



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**PROSCRIPCIÓN DE LAS PENAS INUSITADAS, COMO  
GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 22  
CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE  
ALGUNOS PRECEPTOS LEGALES DEL NUEVO  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL POR  
CONTENER PENAS INUSITADAS EN SU  
REGLAMENTACIÓN**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDUARDO SOTOMAYOR CHÁVEZ**

**ASESOR:**

**LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN**

**MÉXICO**

**2005**

m. 342355

## **DEDICATORIAS**

### **A MI PADRE.**

Quien me ha enseñado el sentido de la responsabilidad y el trabajo constante, por mostrarme esa seguridad y firmeza en los momentos de debilidad e incertidumbre, estando ahí tú siempre para escucharme, apoyarme y darme ánimos de seguir adelante. Y para cerrar ese círculo que te envuelve, gracias no solamente por tus enseñanzas personales para poderme desenvolver como individuo, sino también, por tus enseñanzas profesionales; y que a pesar de que se qué es un gran reto superar tus logros alcanzados, es un orgullo y privilegio tenerte como padre.

### **A MI MADRE.**

Por tu cariño y comprensión que siempre te ha caracterizado, esa parte tierna que siempre emana de tu ser, que me ayudas a ver el lado amable y bueno que tiene la vida, y por la cual vale la pena luchar y seguir adelante.

### **A MIS PADRES.**

Quienes con sus enseñanzas y el cariño diario que me han otorgado al pasar de los años, me han enseñado el significado de la humildad, honradez y el camino de la rectitud, valores los cuales, no hubieron personas más indicadas para enseñármelos que Ustedes. Gracia por otorgarme el privilegio de darme la oportunidad de estudiar y de prepararme como persona en el ámbito académico, y que con la presente tesis es la culminación de todos los sacrificios en que se vieron envueltos para que llegara hasta aquí.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

Gracias por darme el privilegio de formar parte de tu ser, por pertenecer a esta máxima casa de estudios, y de la cual me siento orgulloso; y toda vez que detrás de todo privilegio va acompañado un compromiso, me comprometo en poner en alto tu nombre.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS-ARAGÓN.**

Por acogerme en tus aulas, en las que me permitió formarme como profesionalista, y de la cual me siento orgulloso pertenecer.

**AL LICENCIADO GUSTAVO  
JIMÉNEZ GALVÁN.**

Quien gracias a él, por su paciencia y por su don de la enseñanza, me permitió concluir el presente trabajo; y que a pesar de las adversidades que se presentaron al inicio del trabajo, siempre me brindó sus conocimientos y su apoyo para la culminación de la tesis.

**TÍTULO: Proscripción de las penas inusitadas, como garantía contenida en el artículo 22 constitucional. Inconstitucionalidad de algunos preceptos legales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal por contener penas inusitadas en su reglamentación.**

**INTRODUCCIÓN. . . . . |**

**CAPÍTULO I. LA LEY PENAL COMO FUNDAMENTO DEL PODER COERCITIVO ESTATAL.**

1.1.	Antecedentes . . . . .	1
1.2.	Concepto de Derecho Penal . . . . .	3
1.3.	Conceptos Generales de . . . . .	4
1.3.1	Delito . . . . .	5
1.3.2	Penas. . . . .	6
	A. Fundamento Legal . . . . .	7
	B. Tipos de penas . . . . .	8
1.3.3.	Medidas de Seguridad . . . . .	8
	A. Fundamento Legal . . . . .	9
	B. Tipos de Medidas de Seguridad . . . . .	9
1.4.	Función del Derecho Penal . . . . .	9
1.4.1.	Retributiva . . . . .	10
1.4.2.	Preventiva . . . . .	11
1.4.3.	Función del Derecho Penal en la Legislación Mexicana . . . . .	12
1.5.	Finalidad del Derecho Penal . . . . .	15
1.6.	Principios Generales de la Ley Penal . . . . .	14
	A. Legalidad. . . . .	14
	B. Tipicidad . . . . .	15
	C. Analogía . . . . .	16
	D. Intervención mínima del Derecho Penal . . . . .	17
	E. Bien Jurídico . . . . .	18

F. De Acto (nullum Crimen sine Conducta)	18
G. Culpabilidad	19
H. In Dubio Pro reo	20
I. Humanidad o Racionalidad del Derecho	20
J. Jurisdiccionalidad	21

## **CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

2.1. Introducción	22
2.2. Constitución de 1857	24
2.3. Constitución de 1917	32
2.4. Artículo 22 constitucional en la actualidad.	38
2.5. Concepto de pena inusitada	39
2.5.1. Doctrinal	39
2.5.2. Jurisprudencial	40
2.5.3. Personal	42

## **CAPÍTULO III. ANALOGÍA ENTRE MULTA EXCESIVA Y PENA EXCESIVA, ESTA ÚLTIMA COMO RASGO CARACTERÍSTICO DE LAS PENAS INUSITADAS.**

3.1. Introducción	45
3.2. Concepto de Multa Excesiva.	45
A. Legislación	46
B. Doctrina	48
C. Jurisprudencia	50
3.2.1. Fundamento Legal del Concepto Multa excesiva	52
3.2.2. Características	53
3.2.3. Elementos subjetivos y objetivos	53
3.3. Concepto de Pena excesiva	56
A. Legislación	57

B. Doctrina . . . . .	57
C. Jurisprudencia . . . . .	57
D. Personal . . . . .	62
3.3.1. Fundamento Legal . . . . .	64
3.3.2. Características . . . . .	65
3.3.3. Elementos Subjetivos y Objetivos. . . . .	65

**CAPÍTULO IV. AMPARO CONTRA LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES PENALES.**

4.1. Conceptos generales de amparo en general . . . . .	68
4.1. Amparo contra leyes . . . . .	71
4.3. Fundamento legal del amparo contra leyes . . . . .	77
4.4. Término para la interposición del amparo contra leyes . . . . .	78
4.5. Inconstitucionalidad de los tipos penales por tener aparejada en sus cuerpos normativos penas inusitadas . . . . .	79
4.6. Hipótesis de tipos penales inconstitucionales . . . . .	86
4.7. Actos de Molestia que tienen por objeto privar de la libertad al individuo. . . . . .	92

<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>100</b>
-------------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA . . . . .</b>	<b>106</b>
-------------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Cómo se pretende hablar de un Estado de Derecho, cuando vemos que en la actualidad, se vive dentro de un contexto en el que percibimos que el Estado no puede cumplir con las obligaciones fundamentales e imprescindibles que necesitamos los gobernados, tales como son educación, trabajo, centros de esparcimiento, una base de valores y principios que ayuden al ser humano a humanizarse cada vez más, un salario remunerable, una estabilidad económica, en pocas palabras, una seguridad y certeza que nos asegure que tendremos el día de mañana un trabajo que nos sirva para apenas conseguir lo imprescindible que necesitamos los seres humanos, que nos permita constituir una sociedad estable.

Pero como sabemos, esa certidumbre de la que se hace mención se ha ido perdiendo poco a poco. Cuántas personas todos los días no se siguen preocupando y preguntando, si el día de mañana tendrán un trabajo, o algo peor, si mañana tendrán alimento que llevarse a la boca, o aún más angustiante, algo que darles a los familiares; todo ello provoca, sin duda alguna, una gran inestabilidad en el ser humano, y la certidumbre que requiere para desarrollarse dentro de la sociedad se ha ido mermando a través de los años, sin que el Estado sea capaz de crear un ambiente socio-económico-cultural, que permita el desarrollo de la sociedad civil; y por el contrario, observamos que el Estado en lugar de cumplir con esas y otras de las obligaciones de las que se le han encomendado, y las cuales son otorgar los medios idóneos, herramientas, instrumentos y armas necesarias para que la sociedad se vaya preparando para hacer frente a esas inclemencias de la realidad en que se vive en México, se vislumbra que este Estado prefiere que nos quedemos en una gran mediocridad, incultura, conformismo, apatía, etc.

A fin de corroborar este dicho, hagamos mención del tipo de información que se pone a nuestro alcance a través de los medios de comunicación, ya sea ésta escrita, radio o por televisión -claro ésta con sus excepciones- no es otra

cosa que información que va contaminando y confundiendo el pensar y el libre albedrío que tenemos los seres humanos, mostrándonos formas totalmente discordantes con las que el ser humano necesita para vivir en sociedad y de una forma saludable; o sino, hagamos referencia de los sinnúmero de programas que no enseñan otra cosa que solamente darle prioridad a valores materiales, dejando todo lo demás en segundo término; y sino es este tipo de programación e información, nos enseñan que lo más importante es perseguir un prototipo de mujer con ciertas cualidades o alcanzar una capacidad económica no importando lo que sea necesario hacer para conseguirlo, siendo aplicable al querer o no en el presente caso el adagio de "el fin justifica los medios".

Cómo pretender combatir y competir con este tipo de información, cuando desde niños, desde que vamos teniendo uso de razón y de comprender lo que pasa a nuestro alrededor, esa información que nos va bombardeando y a la larga y al pasar de los años, el ser humano sin darse cuenta va arraigando y haciendo suyo esa forma de pensar como si fuera algo natural del ser humano, dominándonos nuestra conducta la parte irracional del ser humano -la guerra del hombre contra el hombre- dominando nuestras pasiones e instintos, en lugar de nuestra parte racional que tenemos los seres humanos.

Y por otra parte, retomando otra de las preocupaciones que aquejan a la sociedad, que es la referente a la falta de empleo, este problema que lamentablemente va a seguir existiendo mientras los dueños del capital vean al ser humano como un medio de crear más dinero, y no viceversa, que el capital esté para servir al ser humano.

Mientras sigan esas corrientes adversas, salidas de la cerrazón de la humanidad y de las políticas implementadas, no va a existir otra salida que la de un descontento en el grupo social, el cual -como sabemos- mucho de ese descontento va a traer como consecuencia o repercusión en la realización de conductas asociales, recayendo algunas en el ámbito de lo ilícito.

Es decir, al querer o no, a toda acción deberá de corresponder una reacción, y la que va a consistir en la aparición de esas conductas antisociales e incremento de la criminalidad existente en la República, en especial en el Distrito Federal, y ante tal acontecer, los Gobiernos se ven en la necesidad de implementar leyes, reglamentos y penas cada vez más severas, excesivas, inhumanas, crueles, etc.; esto con la finalidad de tratar de controlar y contrarrestar este mal que aqueja a la sociedad, yendo esto en contra de la misma naturaleza del ser humano, de los derechos fundamentales de la humanidad, así como de nuestras propias garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna, todo ello a pesar de que las ciencias que se encargan del estudio de las conductas ilícitas -criminología, sociología criminal, penología, etc.- se ha manifestado diciendo que el instrumentar esas políticas represivas no es la salida, para resolver la problemática criminal.

Cuántas veces no hemos escuchado que los Gobiernos -entre ellos el Gobierno del Distrito Federal- se han manifestado de que se debe de aplicar mayor rigor para castigar a los delincuentes, hasta llegar al absurdo de hablar de la pena de muerte, o sino, retomemos de nueva cuenta las políticas que ha implementado el Gobierno capitalino para contrarrestar la criminalidad existente, y las cuales se resumen fundamentalmente en dos cuerpos normativos: El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Cultura Cívica.

No cumpliendo con el respeto de un Derecho Penal Liberal, de una preservación y vigencia de derechos humanos, del cumplimiento cabal y a la letra de las garantías individuales de los gobernados; sino basta con observar el contenido del presente trabajo de investigación para acreditar lo manifestado, observemos como a través de la historia, y en especial en la actualidad, que las normas de carácter penal se van incrementando, o como se observa que los Gobiernos se apoyan en medios alternativos para hacer guardar el orden a través de leyes alternativas que revisten sus sanciones bajo el velo de infracciones o

sanciones administrativas, pero siendo y teniendo, más que todo, la naturaleza de penas, que denigran al ser humano, promoviendo y acogiendo las mismas bajo el pretexto de preservar la orden y seguridad social, vislumbrándose en sus argumentos no otra cosa que un acrecentamiento de las penas, o de una mano dura -retomándose el lema del ex gobernador de Nueva York- en contra de los gobernados, "cero tolerancia".

Antes de proseguir con la presente Introducción, ya una vez tocada la forma de gobernar en los Estados Unidos de Norteamérica, y de la cual se quieren adoptar algunas formas de gobernar e impartir justicia aquí en México, me gustaría hacer una pequeña explicación en la forma de legislar y de administrar justicia, esto en atención al párrafo anterior de la impartición de justicia y de gobernar en el país del norte. Cuántas veces no hemos escuchado, por un lado, que se tiene un gran respeto de los derechos del hombre, preservando la integridad y la libertad de los que habitan en esa región; y por el otro lado apreciamos la existencia de un conjunto de leyes y reglamentos que llega a nuestros oídos que se tiene un respeto y un verdadero respeto de las mismas leyes imperantes y reglamentos en aquella región, todos pensaríamos que es el Estado ideal, pero qué hay de cierto de lo anterior. A nuestra consideración, entre líneas, lo que se aprecia, es que más que respeto de la norma, es un terror constante por parte de los habitantes del país de ser castigados de una manera excesiva e intolerante en contra de los gobernados, llamado esto por los Gobiernos eufemísticamente penas ejemplares.

En vista de lo anterior, no se puede hablar de un respeto y libertad de los derechos del hombre, cuando se está realmente ante un terror y miedo constante por parte de los habitantes que viven en aquella región del norte.

Retomando nuestro tema central, el cual es en referencia a que sin dar completa razón a lo vertido, sabemos y conocemos la inseguridad en que vivimos a diarios los capitalinos, las agresiones constantes en que se vive en el Distrito

Federal y zonas conurbanas, que van éstas desde el aumento del robo en sus diferentes modalidades, siendo los más asiduos los de robo a transeúnte, a automovilistas o automóviles, a negocios, etc., o a tal grado que se habla de homicidios, secuestros, violaciones; pero también lo es, y hacia este aspecto va dirigido nuestro clamor, que la realidad en que vivimos es el producto de lo que los Gobiernos han propiciado y engendrado a través de los lustros y décadas en el Estado Mexicano, a través de las políticas adoptadas a través del tiempo, y las cuales encuentran su cobijo bajo el término globalización mundial.

Haciendo mención a este respecto que no solamente es un mal que aqueja al pueblo mexicano, sino que es un mal que agobia a la humanidad, esto en virtud de las políticas económicas mundiales que se han implementado en las últimas décadas del siglo pasado y que siguen perdurando en nuestros días, y las que tienen por objeto ver al ser humano como simple instrumento para generar riqueza, no reconociéndole su misma naturaleza al ser humano, siendo aplicable el siguiente principio general de derecho romano que cita "*parum est ius nosse, sí pesona quórum causa constituí est, ignorentum*" "poca cosa es conocer el Derecho si se desconoce las personas por cuya causa se ha constituido", como se acaba de ver, de qué nos sirven leyes que solamente van en contra de la naturaleza del ser humano.

Como se observa los problemas que vive el Estado mexicano son muy complejos, yendo éstos desde problemas económicos, laborales, culturales, de seguridad pública, etc.; pero también es cierto y no hay que olvidar que quien reciente todos los efectos de esta realidad, es el propio ser humano sobre todo de menores ingresos, los que no han tenido acceso a la preparación, educación o a un nivel económico más favorable para contrarrestar parcialmente esas adversidades.

Es este el punto de inicio para apoyar y fundamentar el trabajo de investigación, y es en el sentido de que, como sabemos, si bien es cierto que se le

ha dado la facultad y potestad al Estado para castigar las conductas ilícitas, también lo es que en los últimos meses, cuántas veces no hemos escuchado que sólo se aplique mayor mano dura a los delincuentes, el incremento de penas de prisión, todo en contra de los delincuentes, todas las políticas existentes van en contra de los delincuentes, engendrando un terror y un bárbaro sistema penal que consiste en que solamente caiga en contra del delincuente todo el peso de la ley, yendo esto en contra de lo que quiso preservar el constituyente de 1917, así como también no reconociendo nuestras ciencias penales, al no querer tomar en cuenta las causas y circunstancias que llevaron a dichas personas a realizar esas conductas antisociales; y por el otro lado haciendo del delincuente en la mayoría de los casos como aquél que le ocasiona un gran daño a la sociedad, siendo esto contrario a derecho, o sino, retomemos las conductas hechas alusión en el presente trabajo, las cuales son las de robo en sus diferentes modalidades.

Sustentándonos a este respecto en la propia historia que nos ha demostrado que la pena de prisión no es el medio más idóneo y efectiva para acabar y contrarrestar con la delincuencia; basta con hacer mención del sobrenombre que se han ganado los centros penitenciarios -Universidades del crimen- siendo tal frase no una expresión, sino que es nuestra realidad vigente; en virtud de que en lugar de resocializar y readaptar a los internos o de apartarlos de la sociedad para que no hagan ningún daño y perjuicio a ésta; observamos en primer lugar que tenemos centros que prostituyen al individuo, creando en ellos un rencor en contra de la sociedad que los mandó a la cárcel; y como segundo punto, cuántas veces no hemos escuchado en los últimos meses y años que desde los Centros Penitenciarios se organizan los grupos de delincuentes para que lleven a cabo sus ilícitos desde el interior de los mismos.

Y es aquí donde se presenta nuestro desacuerdo y reclamo con esta forma en que se pretende gobernar, toda vez que si bien es cierto son conductas que violan y perjudican, y que causan un daño a la sociedad, también lo es que a través de nuestra constitución se adoptaron principios por los cuales se debe de

someter y regir la ley penal, tales como son: intervención mínima del derecho penal, bien jurídico tutelado, culpabilidad, humanidad o racionalidad del derecho penal, etc.

Pero esos principios los gobiernos solamente los retoman para hacer aparentar la existencia de un Estado de Derecho, pero siendo en la realidad letra muerta al momento de legislar y crear la ley penal.

En vista a ello, y ante los oídos sordos de los legisladores, y de las violaciones constantes a la propia Constitución, tal y como ya se dejó entrever en la pequeña sinopsis realizada, por contravenir los principios generales del Derecho Penal, los ideales plasmados por el constituyente en el artículo 22 constitucional, y las garantías individuales consagradas en los artículos 18 y 22 de la ley Suprema, es que se ha querido dar en el presente trabajo el alcance y vigencia que trató de salvaguardar el constituyente en el artículo 22 constitucional, el cual era que no se tuviera un estado autoritario o totalitario -los cuales se caracterizan por otorgar facultades discrecionales excesivas a la administración de justicia para hacer frente a las circunstancias y obtener los fines que se ha trazado el Estado, utilizando al Derecho Penal como la única herramienta de control social- reconociendo por tal motivo los principios generales del Derecho Penal, ideales perseguidos por el constituyente, y los cuales fueron reunidos bajo el concepto de pena inusitada.

Y esto con el objetivo de que exista un medio de defensa por parte de los gobernados, por contravenir la Ley Suprema de la Nación, por actos de autoridad como son los de crear leyes contrarias a la Constitución, y esto toda vez que los legisladores, legislan -valga la redundancia- atendiendo a oscilaciones políticas y parlamentarias imperantes en cada época.

En vista de lo anterior, con el objetivo de preservar las garantías individuales y prerrogativas que estableció el constituyente de 1857 y de 1917 en

sus Constituciones, el presente trabajo en su primer capítulo desarrollará en primer término conceptos generales del Derecho Penal para establecer y delimitar bien el campo de acción de la materia que se va a encargar de estudiar los delitos, las penas y medidas de seguridad; asimismo, establecer su función y objetivo principal de la rama en cuestión, con el objetivo de ver su campo de acción, sus atribuciones encomendadas, y hasta las limitaciones que va a tener el Derecho Penal.

Una vez agotado el punto anterior, nos avocaremos en el capítulo segundo a desarrollar y delimitar más nuestro campo de investigación en cuanto hace a las prerrogativas que encontramos en materia penal, con el objetivo de que no impere un Derecho Penal arbitrario y totalitario. Remitiéndonos a la Ley Suprema de la Nación con el objetivo de establecer en que artículos constitucionales, se encuentran las prerrogativas en materia penal, siendo en el caso en particular el artículo 22 constitucional donde las estableció el constituyente, y en el cual nos abocaremos a rescatar los ideales y principios que quiso establecer el constituyente con la finalidad de no imponer un Derecho Penal que atentara contra la integridad del individuo, estableciendo vocablos como son penas inusitadas, multas excesivas, penas trascendentales en el sentido de prohibirlas en la propia Constitución con la finalidad de que el Estado en uso de sus facultades de imperio no atentara contra el individuo.

En virtud a ello, y una vez rescatados los ideales establecidos por el constituyente, desarrollaremos nuestro concepto propio de lo que debemos de entender por penas inusitadas, con el objetivo de que no se sigan cometiendo arbitrariedades en contra de los hombres con la finalidad de preservar la seguridad pública y el orden social.

Como capítulo tercero, se hará una comparación entre multa excesiva y pena excesiva, viéndose como la primera (multa excesiva) se encuentra regulada y establecida por nuestros ordenamientos legales vigentes; mientras que el

concepto de pena excesiva no se encuentra regulado como tal en los ordenamientos legales vigentes; por lo tanto, nos abocaremos a realizar un concepto propio, recabando sus requisitos y elementos esenciales para que se tenga establecido en nuestro Estado Democrático mexicano y en nuestro Derecho Penal Liberal cuándo una pena va tener la naturaleza de ser pena excesiva.

Una vez alcanzados los puntos de establecer un concepto sólido y bien definido de lo que debemos de entender por pena inusitada y pena excesiva, las cuales se encuentran prohibidos por nuestro Derecho, nos abocaremos a dar ejemplos de ordenamientos legales en materia penal, que por su naturaleza son inconstitucionales, en virtud de que en sus estructuras lógica jurídicas se encuentran establecidas penas inusitadas y excesivas. Desarrollando en este capítulo el medio idóneo de control constitucional para impugnar este tipo de leyes, desarrollando en vista a lo anterior, el amparo contra leyes.

## **CAPÍTULO I. LA LEY PENAL COMO FUNDAMENTO DEL PODER COERCITIVO ESTATAL.**

### **1.1. Antecedentes.**

Como seres humanos, nos vemos en la necesidad de convivir en sociedad e interactuar con nuestros congéneres, siendo esto lo que denominaba Aristóteles "zoom politikon"; es derivado de esa convivencia que los seres humanos se ven obligados a establecer reglas (en primer lugar, normas de costumbre o consuetudinarias) que traigan una certidumbre y seguridad de que se van a respetar y proteger los derechos que tiene cada uno de ellos. Paulatinamente, como los miembros del grupo observaron que las reglas tenían trascendencia para el control y otorgar paz a la comunidad, crearon y establecieron normas que fueran de observancia general -obligatorias- las cuales fueran eficaces en esa época.

En virtud de que como sabemos, el orden social no se puede conservar con la buena voluntad de los individuos; ya que como sabemos, el ser humano por su propia naturaleza busca su felicidad personal, y para alcanzar esa satisfacción, el individuo realiza diferentes actos encaminados a alcanzar tal fin; dependiendo del ente, éste tendrá prioridades en su vida, así como también respecto a la forma de alcanzar su beneficio personal, en cuya obtención puede contravenir la libertad de otro u otros integrantes de la sociedad; lo que lo obliga a que sus hechos estén limitados, ya que si el individuo no limita sus actividades podría coartar la libertad, posesión o seguridad de los demás integrantes de la sociedad en la que se desenvuelve.

Es por ello que el individuo, a través de la historia, auto-limita sus actos, para que en la comunidad o sociedad en la que se desarrolla, puedan los integrantes de la misma vivir en armonía y en un orden social que beneficia a la sociedad. Pero para que la auto-limitación que se han implantando los individuos,

y para que la sociedad pueda alcanzar los fines planteados para vivir en comunidad, los integrantes han establecido un orden que regule sus actos, es por ello que ha de complementarse, perfeccionarse y reformarse por medio de un orden jurídico, el cual debe de garantizar la obligatoriedad de toda norma que rige como derecho y oponerse a posibles abusos. Es así como la sociedad en su conjunto, crea normas de observancia general, obligatorias y de estricto apego a la misma, con el objetivo de que se preserve el orden social que se ha establecido.

Ahora bien, el Estado para cumplir con sus obligaciones encomendadas, se ve obligado a valerse de medios idóneos necesarios para mantener en sus límites mínimos el orden social, originándose así la justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social, a través del establecimiento de sanciones, multa o pena privativa de la libertad, derivada de ese desacato a la norma jurídica.

Pero como sabemos, no toda contravención cae en el campo de lo penal, es por ello que proseguiremos a delimitar nuestro campo de estudio y desarrollo de la investigación, el cual se va enfocar solamente a la facultad coercitiva estatal derivada de una violación a una norma o Ley Penal. Derivado de las líneas anteriores se demuestra cómo nace el derecho, y en sí el Derecho Penal, el cual se crea como una Institución que tiende a asegurar ese inquebrantable orden jurídico, y lo va asegurar por medio de esa coacción estatal, es decir, por el medio más poderoso de que dispone el Estado, la cual consiste en la pena pública.

De lo expuesto hasta el momento, cabría definir lo que vamos a entender por Derecho Penal, para posteriormente ver las características que lo diferencian de las demás ramas del Derecho y los elementos que lo rodean.

## 1.2. Concepto de Derecho Penal.

A fin de garantizar la subsistencia social, el Gobierno, a través del Poder Legislativo, crea normas correspondientes al establecimiento y control del orden social por medio de preceptos legales. Es así que partiendo de esas premisas, tenemos que el primer elemento que compone el concepto de Derecho Penal es la norma jurídica; pero ¿qué distingue a este Derecho de los demás? Diríamos que lo diferencia, de las demás ramas del Derecho, es lo referente a tutelar y castigar a aquellas conductas que el Estado ha considerado le ocasionan un mayor perjuicio a los bienes jurídicos que trata de proteger.

Los doctrinarios al querer definir el Derecho Penal, nos manifiestan que para su estudio y para llegar a un concepto más práctico se puede separar en un Derecho Penal objetivo y otro Penal subjetivo.

En cuanto hace al punto de vista objetivo debemos de entender a aquel ordenamiento legal previamente establecido por el Estado que regula o define las conductas delictivas y que establece penas.

Eugenio Raúl Zaffaroni lo define de la siguiente forma: "Es el conjunto de leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama delito, y tiene como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la consumación de nuevos delitos por parte del autor".<sup>1</sup>

Cuello Calón lo conceptualiza de la siguiente manera: "...es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, tercera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1982, pág. 21.

<sup>2</sup>Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal, I*, pág. 8.8° Ed. cit. por Castellanos Tena. Fernando, *Lineamientos de Derecho Penal*, Pág. 21.

Raúl Carranca y Trujillo estima que “Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>3</sup>

Como se señaló en líneas anteriores, se demuestra que la función principal y que diferencia al Derecho Penal de las demás normas jurídicas que regula al ser humano en sociedad, es que su campo de estudio define y regula lo concerniente al delito, las penas y medidas de seguridad a que se hace acreedor un individuo denominado delincuente.

Desde el punto de vista subjetivo se entiende como el poder coercitivo -lus Punendi- es decir, el Derecho a castigar que tiene el Estado para hacer que se respete y se guarde el orden social, otorgando por este medio una seguridad, en otras palabras, una seguridad jurídica de los bienes que tutela y protege el Derecho. Así tenemos que Cuello Calón lo concibe como la potestad que tiene el Gobierno a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la delincuencia.

Ahora bien, para entender mejor lo que es el Derecho Penal, así como también agotar los objetivos trazados del tema, proseguiremos a definir lo que se entiende por delitos, penas y medidas de seguridad.

### **1.3. Conceptos generales de delitos, pena y medidas de seguridad.**

Lo que distingue al Derecho Penal de las demás ramas del Derecho es su particular objeto de estudio -es decir, lo concerniente a los vocablos delitos, penas

---

<sup>3</sup> Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, I, pág 17, 4ª Edición. Cit. por Castellanos Tena, Fernando, pág. 21

y medidas de seguridad-. Ahora bien, lo que a nuestro criterio debemos de entender por cada uno de los términos aducidos con antelación es lo siguiente:

### 1.3.1. Delito.

El vocablo delito proviene del "latin delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino.

Desde el punto de vista doctrinario tenemos que Francisco Carrara nos manifiesta que es: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultantes de un acto externo del hombre, positivo o negativo".<sup>4</sup>

Rafael Garófalo lo define: "Como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".<sup>5</sup>

Por su parte, Mezger nos da una definición más jurídica al manifestar que "es la acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem. pág. 119.

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 120.

<sup>6</sup> Ibidem .pag. 123. De la definición transcrita, observamos los términos acto típico, antijurídico, culpable; pero, ¿que vamos a entender por cada uno de los vocablos utilizados?

Así tenemos, que por acto o también denominada conducta, acción o hecho, se entiende aquel comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito.

El término típico es uno de los elementos esenciales del delito y que cuya ausencia impediría su configuración; la cual se concibe como la adecuación de una conducta concreta con la descripción formulada en abstracto. La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador.

La antijuridicidad en términos generales la podemos concebir como aquella conducta que es lo contrario al Derecho, es decir, contradice un mandato de Poder. Sebastián Soler nos señala que no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. Partiendo de lo anterior, diremos que no es necesariamente una violación, desacato o contravención de la norma jurídica, sino que es la adecuación de la conducta al tipo, es decir, la ley. Ahora bien, lo que se podría considerar y presentar el desacato y violatorio sería la contravención la norma social, que le marca cómo debió

Asimismo, por su parte, desde el punto de vista jurídico del Derecho Penal mexicano actual, tenemos que el artículo 15° del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, solamente nos expresa que el delito se puede realizar por acción u omisión.

Por nuestra parte, nos adheriremos a las definiciones de Garófalo y Carrara, ya que toman una definición desde un punto de vista más sociológico y filosófico al elaborar la misma. Diremos así que por delito vamos entender la trasgresión a la ley del Estado, la cual provoca una disonancia en la forma de gobernar, de preservar y hacer cumplir el orden jurídico de la época, provocados por la manifestación exteriorizada de la voluntad de un individuo.

### 1.3.2. Penas.

#### A. Concepto.

Con antelación, observamos que el individuo que comete alguna conducta contraria a las normas que el Estado consideró obligatorias para los integrantes de la sociedad, se va a hacer acreedor a una sanción o penas. Lo que nos lleva a definir qué debemos de entender por pena. Así tenemos que Jescheck nos enuncia que por pena criminal: **"Es aquella compensación de una violación del Derecho conminada penalmente mediante la imposición de un mal proporcionado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad,** que expresa la

---

de haber actuado el sujeto en ciertas circunstancias. Concluyendo diríamos que por antijuridicidad se entiende a aquella adecuación entre el tipo y la conducta realizada por el actor.

Siguiendo la temática a realizar diremos que el cuarto y último vocablo es el de culpabilidad, la cual la doctrina de una forma general nos manifiesta que es la reprochabilidad del injusto al autor. Es un injusto derivado de que una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciese, el autor muestra una disposición interna contraria al Derecho. El concepto de culpabilidad se fundamenta en la idea de que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese.

reprobación pública del hecho y consigue, de este modo, la afirmación del Derecho".<sup>7</sup>

A nuestra consideración, la pena es la consecuencia o resultado de haber infringido un mandamiento concretizado en ley y, respecto del cual el individuo tenía la obligación de abstenerse de hacer determinada conducta (o en su caso de hacer) y, la cual, tenía una consecuencia ya establecida por el posible daño que se provocare.

La naturaleza jurídica y la razón de ser de la pena encuentra su fundamento en la idea de que quien cometa un delito se hace acreedor o merecedor de una pena.

## **B. Fundamento Legal.**

Desde el cuerpo normativo supremo encontramos su fundamento legal en los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22.

En cuanto hace a las leyes secundarias que se derivan de la Ley Fundamental de la Nación mexicana, se encuentran en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 30 al 59.

## **C. Tipos de penas.**

Los tipos de penas que contempla la Legislación Penal actual en el Distrito Federal se encuentra en el artículo 30 del ordenamiento en cita para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Artículo 30.- Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

---

<sup>7</sup> JESCHECK, Hnas-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen primero*, tercera edición, Editorial Bosch, España, 1978, pág. 18.

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

### **1.3.3. Medidas de seguridad.**

#### **A. Concepto.**

Como su nombre lo establece, son medidas alternativas a la pena, que tienen como objetivo preservar la seguridad ya sea de bienes o personas en un lugar determinado.

Desde el punto de vista doctrinario tenemos que se definen como aquellos elementos en que se apoya el Derecho Penal con la finalidad de servir a la protección de la colectividad y del autor mismo, ante el peligro de reincidencia que puede constatarse en base a la comisión por su parte de un hecho delictivo. Es decir, en otras palabras, se trata de dar medidas alternativas para hacer que un determinado individuo no llegue a realizar conductas ilícitas que le pudieran ocasionar un mayor perjuicio a la sociedad. La diferencia que tienen con las penas que se acaban de tratar en el apartado anterior es que en sí, las medidas de seguridad no tratan de privarle de bienes jurídicos al individuo, sino que tratan de conducirlo a que deje de hacer o comportarse de cierta forma que la autoridad considera nocivas a la postre.

## **B. Fundamento Legal.**

El fundamento legal de las medidas de seguridad encuentran su apoyo en el artículo 31 del Nuevo Código Sustantivo Penal, para el Distrito Federal, así como también en los artículos 60 al 67 del mismo ordenamiento legal en cita.

## **C. Tipos de medidas de seguridad.**

Así tenemos que los tipos de medidas de seguridad las encontramos en el artículo 31 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, las cuales son las siguientes:

Artículo 31.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

Con lo ya expuesto nos vemos en la necesidad de referirnos a la función y objetivo de la pena de la que va a ser acreedor el que perturbe la norma penal y, la cual, se tratará en el siguiente punto a desarrollar.

### **1.4. Función del Derecho Penal.**

El Estado para cumplir con sus objetivos encomendados, va a utilizar uno de los medios que tiene el mismo para hacer que se respete la norma y las leyes que rigen a la sociedad, es decir, la facultad punitiva estatal, la cual se puede traducir en las múltiples facultades coactivas que tiene el Estado con el objetivo del restablecimiento y control del orden social, es así como aparece y se justifica el Derecho Penal, y las sanciones que implícitamente acarrea su existencia, no siendo este medio el más idóneo ni deseable para enfrentar la comisión de

conductas delictuosas, pero sí debe ser el último recurso cuando otras alternativas han fracasado en el intento de preservar el orden y control de la sociedad.

Es así como aparece y se justifica toda pena, es decir, toda pena va a tener como finalidad el establecimiento y preservación del orden social. Pero el problema que se encuentra en el establecimiento de las penas es el de asignarle un significado a la misma. En otras palabras, es lo que la doctrina penal ha referido a que si la pena es de carácter represivo o preventivo, y al tratar de dar su acepción se enfrenta a un primer punto a resolver, la cual consiste en si la pena la debemos de concebir como el castigo por el daño causado a la sociedad, o bien entenderla como un medio para educar al individuo en ciertos aspectos y comportamientos de la vida en comunidad.

Derivado de lo anterior surgieron dos ideas básicas que trataron de descubrir el sentido de la pena, una que manifiesta que la pena debe de tener una función retributiva y la segunda que manifiesta que tiene una función preventiva.

#### **1.4.1. Función retributiva.**

En cuanto hace a la función retributiva, nos manifiesta la doctrina que la debemos de entender como aquella pena que sea proporcional al injusto cometido, culpablemente de acuerdo con el principios de justicia distributiva.<sup>8</sup> De acuerdo con esta idea, la pena que se le imponga a la persona infractora debe de ser en proporción al delito cometido, así como también a la naturaleza y gravedad del mismo.

---

<sup>8</sup> Entendiendo por justicia distributiva en materia penal, que las infracciones graves no pueden minimizarse por una benevolencia infundada, ni dramatizarla en nombre de un rigor excesivo, y que debe imponerse a su autor la restricción de los bienes jurídicos que merezca, denunciando el carácter ilícito de su conducta e impidiendo su legitimidad.

La idea de retribución se apoya en tres presupuestos esenciales, los cuales son:

1.- La facultad del Estado de dar al culpable lo que se merece a través de la pena, sólo se justifica en la medida en que se reconoce la superioridad moral de la comunidad sobre el individuo infractor.

2.- Existencia de una culpabilidad, y que ésta pueda ser graduada de acuerdo con su gravedad.

3.- Concordar la idea de gravedad de la culpabilidad y la magnitud de la pena de tal forma que la condena se sienta como merecida, tanto por el autor como por la comunidad.

#### **1.4.2. Función preventiva.**

Como ya se hizo mención, la otra corriente que trata de explicar a la pena es la que la concibe con la idea de prevención, y lo único que toma en cuenta y le interesa en primer lugar es la peligrosidad del individuo y la disposición criminal latente en la sociedad. Por medio de esta forma de pensar se trata de que el Estado ataque la inclinación al delito con penas que, según su clase y gravedad, deben hacer posible una intervención enérgica sobre el condenado.

En los mismos términos que la función represiva, esta corriente preventiva se compone de tres presupuestos.

1.- La posibilidad de poder hacer, con la suficiente seguridad, un pronóstico de comportamiento humano futuro.

2.- Que la pena se adecue a la peligrosidad con tal exactitud que pueda aparecer por lo menos como probable el resultado preventivo.

3.- Y el último de los presupuestos, es que a través de los elementos intimidatorios, correctivos y de seguridad que existen en la pena, y especialmente en los procesos socio-pedagógicos aplicados durante la ejecución de la pena, puede ser combatida eficazmente la tendencia a la criminalidad.

Esta corriente preventiva puede ser de carácter general así como individual o particular. En cuanto hace a la función preventiva general tenemos que a través del ultimátum de la imposición de existencia de una pena contenida en la ley, y de la condena pronta y eficaz del individuo, se demuestra el inquebrantable Estado de Derecho, creando una aversión moral hacia las conductas delictivas. Mientras que la prevención general aspira a prevenir el delito en la comunidad, la prevención especial o individual se dirige al condenado mismo, es decir, la pena trata de apartarlo de errores y educarlo para que se adapte a las ideas sociales dominantes en la sociedad. El sentido de esta idea de prevención especial es que está inspirada en la idea de re-socializar, profesionalizar, capacitar, etc., al individuo.

#### **1.4.3. Función del Derecho Penal en la Legislación Mexicana.**

Al presentarse este aparente dilema o contradicción, respecto a saber qué tipo de función tenía el Derecho Penal, los doctrinarios del Derecho Penal llegaron a la conclusión de que el Derecho Penal tiene funciones represiva y a la vez preventiva, es decir, **la finalidad de la pena es la retribución y el fin de la ejecución de la pena es la resocialización.** Tiene función represiva, toda vez que el fin es el de castigar o infraccionar al individuo que contravenga la norma, con el objetivo de que se alcance la protección a la sociedad de una forma justa, a través de la imposición de una pena adecuada, demostrando así la

inquebrantabilidad del orden jurídico, el cual, como se ha manejado dicho orden jurídico persigue el establecimiento y control del orden social; gracias a la forma pronta y eficaz de la aplicación de una norma equitativa y mesurada de la función represiva, va a tener trascendencia en toda la sociedad de forma de prevención general, es decir, los integrantes de la sociedad van a ser conocedores de los ordenamientos jurídicos que tratan de proteger determinados bienes, y va a cumplir con uno de los principios que tiene toda pena, consistente en ser ejemplar. Y en cuanto hace a la resocialización y reeducación, viene implícito en el artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al citar en su segundo y último párrafo lo siguiente:

“Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social”

No olvidando que toda nuestra Constitución está inspirada en los ideales y principios basados en el supuesto Estado de Derecho existente en el Gobierno Mexicano.

### **1.5. Finalidad del Derecho Penal.**

En forma general, la finalidad principal de todo Derecho es otorgar seguridad jurídica a las personas que interactúan en la sociedad, no siendo la excepción la rama del Derecho que nos ocupa. Se manifiesta que protege y regula la seguridad jurídica de los bienes y de las personas, en virtud, de que en primer lugar lo que regula y resguarda el derecho es el cumplimiento a las normas jurídicas. Claro está, en toda preposición jurídica va ha venir implícito la protección del bienestar colectivo y de la sociedad. La seguridad jurídica no puede

entenderse en otro sentido que es el de proteger bienes jurídicos como manera de asegurar la coexistencia de los entes.

## **1.6. Principios de la Ley Penal.**

Tal y como lo establece el encabezado, toda ley debe de tener ciertos atributos, con los cuales se va a normar y regular, no siendo la excepción en materia penal. Así tenemos, que toda norma penal que esté vigente debe de cumplir con los principios que le establezca la Constitución o la doctrina que se ha escrito referente a la materia, con el objetivo de que prevalezca el supuesto Estado de Derecho existente. Es así que con la idea de normar la facultad legislativa de los gobiernos se crean, establecen y hacen observables los principios que existen en el Derecho Penal, con la finalidad de que las leyes que sea vigentes y obligatorias para una sociedad, no sean impuestas de una forma autoritaria, desmesurada, infractora de la Ley Suprema, demagógica, etc.

Los principios que rigen y norman la facultad legislativa para la creación de leyes penales son los siguientes: principio de legalidad, principio de tipicidad, principio de analogía, principio de intervención mínima o última razón, principio del bien jurídico tutelado, principio de acto de conducta, principio de culpabilidad, principio de presunción de inocencia, principio de la racionalidad de las penas y medidas de seguridad o de humanidad y, por último, principio de jurisdiccionalidad.

### **A. Principios de legalidad.**

El principio de legalidad en la doctrina penal es también conocido como el de Estado de Derecho, y el cual encuentra su sustento en la frase latina de "nullum crimen nulla poena sine lege"; y el cual consiste en que el Estado en

ningún caso podrá imponer penas o medias de seguridad que no estén previamente establecidas a la comisión de la conducta delictuosa que tenga como finalidad determinada penalidad. Este principio no obliga solamente a la autoridad de abstenerse de aplicar sanciones que no estén previstas en la ley, sino que, también le establece la prohibición de aplicar penas o medidas de seguridad descritas en delitos que se hayan creado con posterioridad a la comisión del hecho delictuoso; es decir, lo que se conoce como retroactividad de la ley en perjuicio del procesado. La cual tiene como objeto el otorgar seguridad jurídica a los gobernados, y más aún tratándose de leyes que tengan por objeto el de privar o de abusar de la libertad de las personas. Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 1° del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

## **B. Principio de tipicidad.**

Derivado del principio de legalidad se encuentra el de la existencia previa de tipos penales, es decir, la existencia de la norma que tenga por objeto describir conductas que se consideren como delitos y que traigan implícito una pena prevista para tal actuar. Ahora bien, para poder hablar de penas, el Código Penal así como su doctrina, establecen que, para hacerse merecedor -el infractor de la norma jurídica- a determinada sanción se van a tener que dar determinados presupuestos, lo que se conoce como tipicidad, es decir, la concretización de los elementos del tipo penal, que exige que el órgano encargado de aplicar la ley acrediten la existencia de los elementos típicos y considere únicamente como delito al hecho que reúna dichos elementos señalados en la descripción legal, lo anterior, derivado de una interpretación de los artículos 2°, 15, 18 y 29 del Nuevo Código Penal, así como el artículo 122 del Código Adjetivo Penal, ambos del Distrito Federal, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana. El artículo que nos hace mención del presente principio es el artículo 2° del Nuevo Código Penal, el cual nos manifiesta que: "No podrá imponerse pena o medida de

seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna."

### **C. Principio de analogía.**

Al igual que el principio de tipicidad, el de analogía se desprende del principio de legalidad. Por éste debemos entender que no podrá aplicarse pena alguna que no esté provista con antelación al hecho delictuoso, el cual se entiende a simple vista, al dar lectura al artículo 14 constitucional, así como al artículo 2° de Código Sustantivo. El primero de ellos cita en su párrafo tercero que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate"; así como el artículo 2° señala "Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley en perjuicio de persona alguna."

Este principio nos indica que está prohibida la analogía que tenga como objeto imponer penas, es decir, que la analogía le pare perjuicio al individuo. En otras palabras, como se acaba de ver, no se aplicará ni se permitirá que los impartidores de justicia apliquen de forma analógica y por lo tanto arbitraria, formas de interpretación y aplicación de las leyes penales que tenga como finalidad atentar contra la seguridad jurídica de las personas.

Partiendo de ello, si la analogía que se haga no le para perjuicio a la persona, entonces estará permitida; esto es, aplicando la lógica interpretativa de los preceptos legales, y con la cual se podrán ocupar otros medios alternativos para definir determinadas acepciones, así como también utilizar una adecuada y más racional forma de aplicación de las penas y medidas de seguridad.

En virtud de lo anterior, la doctrina penal optó por diferenciar a la analogía de dos formas, una que se conoce como analogía "in mala partem" y analogía "in bonam partem"; entendiéndose por la primera aquella que integra la ley extendiendo la punibilidad y por la segunda la que restringe. Derivado de lo ya expuesto, se acredita que la facultad de aplicar la analogía en benéfico de las personas está permitida y contemplada.

#### **D. Principio de intervención mínima del Derecho Penal.**

Conocido también como última razón o ultima ratio, el cual consiste en que el Derecho Penal debe de ser el último recurso. Este principio nos establece que primeramente se deben de agotar medidas alternativas, es decir, establecer sustitutos de las penas de prisión preventiva y, en consecuencia, ir limitando el uso de las penas de prisión preventiva. Es por ello que en función a este principio se han creado en el transcurso del tiempo ciencias auxiliares que tiene como objetivo combatir y prevenir la delincuencia de una forma no coercitiva estatal, entre las que destacan las políticas sociales y criminales que tienen como objetivo dar medios y propuestas alternativas para el control y combate de la criminalidad. Pero este principio está muy distante de la realidad, partiendo de la idea de que paulatinamente, en lugar de ir flexibilizando los códigos penales en cuanto hace a la forma de crear delitos y de castigarlos, se deja ver una corriente adversa al principio que nos avoca; pues cada vez se aprecia una mayor intervención del Derecho Penal y, en lugar de ser éste el último recurso, se le ha convertido en el primero y casi único medio de que el Estado hace uso para el logro de sus objetivos.

Por último, cabría decir que mientras el Estado haga menos uso del Derecho Penal y acuda a medidas alternativas menos represivas, como son las medidas de prevención general y, dentro de éstas las de carácter no penal, será caracterizado cada vez más como un Estado Democrático de Derecho.

### **E. Principio del bien jurídico.**

Partiendo de la idea de que la función primordial del Derecho, y en sí el Derecho Penal, es de cuidar y proteger bienes de gran importancia para los individuos y la sociedad, es obvio que toda ley expedida tenga como finalidad el cuidado y resguardo de bienes jurídicos. Es así como el artículo 4° del Código Sustantivo Vigente nos establece que: "Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que se lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley". Este principio rige tanto al legislador como al juzgador. En cuanto hace al legislador mencionaríamos que debe de tomarlo en cuenta, ya que le servirá para el establecimiento de diversos delitos que deberá de integrar en las legislaciones penales, pero solamente los va a regular atendiendo a la idea de prohibir o regular conducta que afecten, lesionen o pongan en peligro un bien jurídico que proteger. Es decir, los tipos penales sólo se justificarán en la medida en que con ellos se trate de proteger un determinado bien jurídico. En lo que concierne a la aplicación en el ámbito de juzgador, se refiere a que no podrá imponerse pena alguna si no es por la realización de una conducta que haya lesionado o puesto en peligro un determinado bien jurídico tutelado.

Por último, cabría hacer mención que otra de las finalidades del principio en estudio es de precisar los contenidos de los tipos penales, determinando las formas de su afectación y demás requisitos que servirán de presupuestos para la aplicación de las sanciones penales, así como las formas de reacción frente a los comportamientos que los afecten.

### **F. Principio de acto (nullum crimen sine conducta).**

Dicho principio consiste en que solamente va a ser acreedor a un proceso y, por lo tanto, a una pena o medida de seguridad, quien haya perturbado o

menoscabado el bien jurídico de los individuos o sociedad. Este principio encuentra su razón de ser y su fundamento legal en el artículo 15° del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el cual expresa: “el delito sólo puede ser realizado por acción u omisión”. Es decir, siguiendo el aforismo mencionado con antelación, quien no haya realizado conducta alguna que viole o que le pare perjuicio a algún bien jurídico, no podrá ser acreedor a ninguna pena o medida de seguridad.

### **G. Principio de culpabilidad.**

Conforme a este principio se sostiene que para la aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador deberá de acreditar fehacientemente que el individuo realizó la conducta típica, antijurídica y culpable prevista en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debiendo proporcionar todos los elementos para integrar el cuerpo del delito. Así tenemos que el fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 5° el cual menciona:

“No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

En otras palabras, a nadie se le podrá imponer pena alguna si no se demuestra previamente su culpabilidad. Asimismo, la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto; esto es, el límite de la pena

no deberá rebasar el límite de culpabilidad. Lo que constituye que la culpabilidad establece tanto el fundamento como el límite de la pena.

#### **H. Principio “In Dubio Pro Reo”.**

En lo que toca a la presunción de inocencia o conocido como el principio “in dubio pro reo”, se resume en la idea de que mientras a alguien no se le compruebe el hecho delictuoso, no podrá ser acreedor de alguna sanción o pena.

Este principio sirve para superar las dudas que surgen en la aplicación del Derecho, es decir, ante la duda hay que estar en favor del reo, el principio nos obliga a una interpretación siempre restrictiva de la punibilidad.

#### **I. Principio de humanidad o racionalidad del Derecho Penal.**

Como bien es sabido, toda norma penal debe de estar basada en el raciocinio, es decir, debe de existir cierta vinculación entre la conducta delictiva y su consecuencia jurídica. Pero este principio también lo debemos de entender como aquel que tiene como objeto reconocer la proscripción de penas que se consideran crueles, inhumanas, etc; en otras palabras, toda pena que se aplique debe de basarse en la coherencia de las penas. Derivado de lo anterior, se parte de que no solamente debemos de entender este principio como aquellas penas que han quedado relegadas por los Estados modernos. Así podríamos hacer mención que en nuestra Carta Magna en su artículo 22 Constitucional, en su párrafo primero expresa: “...quedan prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Sin embargo, también se debe de entender que la pena debe de tener una vinculación con las conductas delictivas conocidas como delitos y la pena que se aplique, esto apoyándose en la ciencias auxiliares que manifiestan que toda pena debe de ser racional y no combatiendo el delitos solamente con el endurecimiento y establecimiento de nuevas penas. Como se demostró, este principio tiene una estrecha relación con los principios de última razón y de culpabilidad.

Ya Santo Tomás al hacer alusión a la ley nos manifestó lo siguiente: "La ley es una especie de regla y medida de los actos, la regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el primer principio de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las cosas a su fin... De lo que deduce que la ley es algo propio de la razón".<sup>9</sup>

#### **J. Principio de Jurisdiccionalidad.**

El artículo 6° del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos establece lo que debemos de entender por el presente principio. Así, tenemos que solamente podrán, los jueces, imponer penas o medidas de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

---

<sup>9</sup> ÁLVAREZ Y DE ALBA, Aguilar, Horacio, *Amparo contra Leyes*, primera edición, Editorial Trillas, México, 1989, pág. 35.

## CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.

### 2.1. Introducción.

Como se demostró a lo largo del capítulo anterior, el fundamento legal de toda pena en el Derecho Mexicano, se encuentra establecido en los artículos 14, 16, 18, 19, 20 fracción I, II, 21 y 73 fracción XXI, XXX, de nuestra Ley Fundamental de 1917; partiendo de esa premisa y como consecuencia lógica de esa función, vemos que en nuestro actual orden jurídico se encuentra inmerso y regulado el poder del Estado de sancionar al que cometa una conducta en contra de la sociedad.

Pero como veremos en el desarrollo del presente capítulo a examinar, otro de los preceptos legales constitucionales que trata de estudiar y darle a la pena un carácter humanitario, compasivo, piadoso, etc., y apegado a la misma naturaleza del hombre, características éstas establecidas, según nuestro criterio, en el artículo 22 constitucional, el cual trata de regular y de quitar algunas vicisitudes de los cuerpos legales de la antigüedad; así como también de la manera de actuar de algunos países y gobernantes concerniente a la forma de castigar a los que cometían una conducta que estuviera en contra del bienestar de la colectividad. Las que tenían como finalidad el que la pena trasgrediera la calidad de ser humano, comparándolo con un simple animal u objeto, al cual se le castigaba sin misericordia (tal y como eran las penas de azotes, apaleamiento, marcas, muerte) u otras que no eran tan inhumanas, pero que no dejaban de ocasionarle un perjuicio al ciudadano que tenía la calidad de reo, delincuente, sentenciado, etc. (y entre las que conocemos se encuentran la infamia, degradación, pena excesiva, multa excesiva, etc).

Pero cabe hacer alusión que a pesar de la naturaleza humanitaria y de racionalidad que conculca el precepto legal, tendremos que hacer una objeción, debido a que solamente se le ha dado la facultad de tutelar y prohibir ciertas

conductas que atentan contra el individuo, los cuales ya se hicieron mención en líneas anteriores.

Es por ello que a nuestra consideración, a falta de un cuerpo normativo que sea explícito en lo concerniente a tutelar la facultad coercitiva estatal aplicable al infractor de la norma jurídica, sea este precepto legal, el precedente por su naturaleza esencialmente humanitaria y racional, el idóneo para hacer más amplia la interpretación de lo que se entiende por penas inusitadas, provocando con ello que tenga mayor injerencia y trascendencia al momento de legislar en lo referente al establecimiento de las penas o, en su caso, de juzgar a los delincuentes.

Lo anterior se sustenta en virtud de que algunos argumentos hechos por los miembros del poder constituyente de 1857 y 1917, no solamente podrían recaer en el campo de uso de cadenas, grilletes y la pena de muerte, sino que a todas luces se vislumbra que lo que trata de regular y controlar es el poder coercitivo que tiene el Estado para castigar las conductas delictuosas.

Independientemente de lo sustentado con anterioridad, otros de los puntos torales que vamos a abarcar es lo concerniente a lo que debemos de entender por pena inusitada; lo que nos lleva a retomar el concepto que hace la Corte en lo referente a dicha acepción y en la que sostiene que es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. De lo anteriormente transcrito, se demuestra que el significado real de los vocablos a que se adhiere la Corte es más extenso que el que le quiere dar el Poder Judicial, así como al término de pena excesiva; ocasionando una violación a nuestras garantías individuales por una mala interpretación que hace la autoridad -Poder Judicial- lo que nos llevaría a que los delitos que traen implícitas este tipo de penas establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, tiene la característica de ser excesivas, inhumanas y crueles.

Partiendo de lo anterior, el presente capítulo se iniciará con los debates realizados en los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917; para posteriormente, retomar y analizar la esencia humanitaria y racional del artículo 22 de la Carta Magna, así como retomar el concepto de penas inusitadas y la acepción que hace la Corte en referente a este tema y, desarrollar nuestro concepto propio de lo que debemos entender por el término de pena inusitada.

## 2.2. Constitución de 1857.

Antes de entrar al análisis del artículo en cita, el antecedente que legisló por primera vez acerca de las penas prohibidas por inhumanas, crueles y trascendentales fue en los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811.

Independientemente del párrafo anterior, en el Gobierno Mexicano, hubo un sin número de acuerdos, leyes y reglamentos que tenían como finalidad el de brindarle seguridad jurídica a los gobernados que habían cometido un delito.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Así tenemos que los antecedentes del artículo 22 de la constitución son los siguientes: "Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1811", "Constitución Política de la Monarquía Española de 1812", "Sentimiento de la Nación por José María Morelos para la Constitución de 1814", "Reglamento provisional Político del Imperio Mexicano", "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de Octubre del 24", "de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita el 29 de diciembre del 36", "Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales del 36", "Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 25 de agosto del 42", "Voto particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 02 de Noviembre del 1842", "Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre del 42", "estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México, el 15 de mayo del 56", "Comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados con la que les remite el Estatuto orgánico provisional del 30 de mayo del 56", "Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 16 de junio del 56". Y las cuales tienen como finalidad de que las penas que imponga el Estado a los delincuentes no vayan en contra de la integridad de las personas, así como también que no se atente con su calidad de ser humano, en las formas que ya conocemos, como son: los azotes, la mutilación, infamia públicamente, la muerte, etc., en pocas palabras en todas aquellas que tengan como objeto la degradación de la persona. Cámara de Diputados *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, 2da Edición, Tomo IV, Editorial Manuel Porrúa, S.A., 1978, pág.316.

Ahora bien, por ser la Constitución de 1857, el antecedente mediato anterior de nuestra actual Constitución, nos remitiremos dar una sinopsis de cómo expusieron y defendieron esta garantía individual los legisladores de aquella época.

Observamos que en aquel entonces, había dos puntos torales en discusión en la legislatura; la primera de ellas era la consistente de seguir utilizando cadenas y grilletes a los prisiones, con el objetivo de que no se fueran a fugar y por ende, por este medio la sociedad estuviera tranquila de que los prisioneros no le iban a provocar un perjuicio a la misma comunidad; el segundo punto, era el de seguir utilizando una de las penas más inhumanas y crueles que ha implantado el ser humano a través de la historia, la cual es la pena de muerte.

En cuanto hace al primer punto, vemos que los puntos a relucir en los debates era el de que no importaba que medios de seguridad utilizara el Gobierno o Autoridad, con tal de que la sociedad estuviera tranquila y descansara de los delincuentes de la época, y que al parecer lo necesario era degradar al ser humano a un animal que estuviera sometido a cadenas para que obedeciera a su capataz.<sup>11</sup>

Así, tenemos que uno de los defensores que repudiaban esta forma de medio de seguridad era el legislador Cendejas, y el cual se manifestó.<sup>12</sup> De lo

---

<sup>11</sup> En el presente párrafo se hizo una sinopsis de lo que se discutía en aquella legislatura con el objetivo de no ver las conductas que trataban de imponer o preservar los legisladores, sino que se retoman estos puntos, en virtud, de percatarnos de la forma en que alguno miembros de esta legislatura rescataron el carácter racional y humanitario del Derecho Penal.

<sup>12</sup> "Me abstendría de hablar si la cuestión fuera puramente del orden legislativo; pero siendo altamente humanitario, su conciencia lo obliga a exponer algunas consideraciones. "Creo que ya es tiempo de reformar nuestro bárbaro sistema y de corregir los mil abusos que contra el hombre se cometen con el pretexto de cuidar de la seguridad del reo".

"...Es falso que todos estos inventos de una legislación bárbara tenga por objeto la seguridad del reo; se funda en el sistema del terror y en la idea absurda de que el hombre puede martirizar al hombre para intimidar a los demás,..."

"... Si las evasiones son frecuentes a pesar de los grillos, los defensores de las cadenas, si proceden con lógica para evitar las fugas, deben reclamar que se redoble el tormento, y llegarán a pedir que se ahorquen a todo acusado para que la sociedad este segura".

anteriormente mencionado, se demuestra que los argumentos hechos valer y que consideramos son muy enriquecedores son los conceptos del bárbaro sistema penal con el objetivo de reducir la criminalidad. Ahora bien, en lo que toca a este punto, como se demostró en el capítulo que nos antecede, todo Derecho Penal debe de estar basado en la razón, en la intervención mínima del "lus punendi", y no de una manera arbitraria<sup>13</sup> establecer leyes que le paren perjuicio al ciudadano, estableciendo como justificación dicha intervención del Derecho Penal, el combate a la criminalidad. Manifestándonos en contra de esta forma de gobernar; asimismo, apoyado nuestro punto de vista con lo abarcado por las doctrinas jurídico penal imperante, en la que se sustenta que la criminalidad no se combate con el acrecentamiento de penas y medidas de seguridad. ¡No! La salida y la solución a la que se ha llegado es el establecimiento de adecuadas políticas sociales y criminales (adecuadas y apegadas a un Estado de Derecho) vigentes y eficaces; pero no solamente ello, sino que se lleven a la práctica, para que así, sí tengan injerencia y trascendencia en la forma de combatir y contrarrestar la criminalidad existente, haciendo mención y un recalcó enérgico de que éstos no queden como todas las demás políticas en referente a este tema, es decir, como letra muerta.

Ahora bien, siguiendo el estudio y análisis de lo argüido por el C. Legislador Cendejas, tenemos lo referente a que una de la forma adecuada para combatir la criminalidad es otorgarle al pueblo educación, trabajo y moralidad. Antes de

---

"Para disminuir la criminalidad, ninguna influencia puede tener los grillos, ni los tormentos todos de Dioclesiano; lo que se necesita es educar y moralizar al pueblo y proporcionarle medios de trabajo". Cámara de Diputados L Legislatura, op. cit., págs 324-325.

<sup>13</sup> "Se concibe la idea de que se está legislando de forma arbitraria y totalitaria, en virtud, de que en la actualidad y paulatinamente se están incrementando e instrumentando políticas criminales erróneas para combatir la criminalidad y conductas antisociales que afectan a la comunidad. Lo anteriormente expuesto, se robustece con el siguiente análisis que hace el C. Moisés Moreno Hernández, en lo referente a este tema: "Un sistema penal con las característica de aumento de penas, medidas de seguridad, que tome como base un función represiva, definitivamente no puede merecer el calificativo de sistema penal democrático, sino más bien de sistema penal autoritario o totalitario, en el que los integrantes de la sociedad viven bajo la amenaza penal o, si se quiere, bajo " el terror penal" como única forma de imponer una convivencia social, so pretexto de que todo ello es para su mejor protección y, por tanto, que las medidas son totalmente justificables los derecho humanos tendrían aquí poca importancia y no constituiría un factor que limitara la facultad punitiva estatal". MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política Criminal y reforma penal; Algunas bases para su democratización en México*, 1ª edición, Editorial Ius Peonale, pág. 103.

abordar los vocablos anteriormente mencionados, cabría decir, que la doctrina criminal los conoce como factores sociales de la delincuencia, es decir, los factores que influyen sobre la conducta humana para comportarse de determinada manera, y que estos generalmente van a incidir en la comisión de conductas delictivas o antisociales.

Es así, que en cuanto hace a la educación la doctrina en este tema nos dice que ésta es la base para las relaciones interpersonales, en donde nos proporciona las reglas generales para la convivencia con nuestros congéneres, las herramientas para que la voluntad de las personas se vayan inclinando a hacer el bien colectivo. Aquí se crean aspiraciones en el individuo para superarse y alcanzar valores que nunca hubiera pensado, teniéndose como uno de las causas principales por las cuales se ha incrementado la delincuencia y la manera brutal con la que se cometen las conductas antisociales. A esta consideración los estudios que ha aportado las ciencias criminológicas en referente a este factor sociales, nos señala que la mayoría de los delincuentes carecen de una educación, ya no se diga nivel profesional, sino que a grados vocacional, secundaria o primaria, ocasionando que los delincuentes cometan sus actos de una forma más agresiva. Reflexionando en este punto que el Estado, en sus niveles federales, locales o municipales, no ha dado cumplimiento ni en lo elemental, con lo establecido en el artículo tercero constitucional, y aún así se atreve a aplicar medidas coercitivas excesivas a los ciudadanos.

En lo tocante a la falta de moralidad, tenemos que sin entrar a cuestiones filosóficas, en cada región y época se considera que para un pueblo se establecen normas que pueden ser mal vista para cierto grupo de personas fuera de esa región, pero independientemente de ello, todos los seres humanos en su capacidad racional consciente, tenemos la capacidad de distinguir y comprender lo que es bueno o malo. El problema se presenta cuando, esta falta de cuidado y preparación repercute al momento de adquirir valores que le ayuden al individuo a desarrollarse y desenvolverse en sociedad, fue nula o ineficaz, o hasta el grado de

que la moralidad que recibió no fue la adecuada para poderse desarrollar, comportarse y encuadrarse en el núcleo social, ello sin duda constituye un factor que propicia la delincuencia.

Y en cuanto hace al tercer y último vocablo a que hace alusión el legislador, y que a nuestra consideración es el causante primordial para que se esté acrecentando la delincuencia, es la falta de oportunidades para el trabajo. Si bien es cierto que los gobiernos anteriores y el actual han manifestado que se están erigiendo políticas tendientes a la formación de fuentes de empleo, la realidad es que no han tenido ninguna repercusión en este campo. Como sabemos, anualmente egresan un número determinado de profesionales, los cuales, entran al campo de trabajo, y que en su afán de superación y de subsistencia se encuentran con la realidad de que no existen las fuentes de trabajo suficientes para todo este mar de personas que están esperando su turno, ocasionando esto no solamente contar los que concluyen una carrera o profesión para laborar, sino que también se suman con las personas que estaban en lista de espera para comenzar a laborar, ocasionando una frustración y desencanto por la falta de una oportunidad para poderse desenvolver. Con esto queremos hacer alusión que el índice demográfico de aumento de la población, no está en proporción y equilibrio de la creación de nuevas fuentes y oportunidades de trabajo.

Así, también podríamos citar otros factores sociales que influyen para el acrecentamiento de las conductas criminales como son los factores económicos (los cuales van a tener repercusión en otras ramas como son el trabajo, educación, el ambiente, la clase social, ignorancia, etc.) pero, por no ser nuestro tema central ha abarcar, solamente lo mencionamos para hacer énfasis de las multicausalidades de las conductas delictuosas.

Otro de los legisladores que se manifestó en defensa de quitar las cadenas y grilletes era el legislador Ramírez, sustentando que afortunadamente nadie había dado los argumentos considerablemente sólidos para seguir estimando a

este medio de pena y medida de seguridad, y el cuál sostuvo su argumento de la siguiente manera.<sup>14</sup>

En la misma tesitura, el legislador Ramírez estuvo en contra de los medios de control de la sociedad que se estaba discutiendo en esa legislatura, dando los argumentos de que el Estado no podía utilizar un uso indiscriminado del poder coercitivo ( *lus Punendi*) en contra del pueblo.

Al escuchar los argumentos hechos valer por los compañeros de la legislatura, el C. Moreno, el cuál era uno de los defensores de las cadenas y grilletes rectificó su punto de vista y manifestó lo siguiente: "Mientras no haya buenos establecimientos de educación, ni buenas cárceles, no se puede aplicar penas severas".<sup>15</sup>

Como se observa, el mismo legislador manifestó que mientras no se den los medios necesarios para que un individuo se le dé la opción de poderse comportar o de actuar de otra manera, el Estado se debería de ver imposibilitado de proceder con enérgico rigor en contra de su pueblo.

Cambiando el tema del debate pero no los argumentos, era el de la pena de muerte, sosteniendo en el mismo sentido de que no se podía hacer un uso indiscriminado, desproporcionado, despiadado, intolerante e inhumano del poder coercitivo del Estado, y que la legislatura de esa época estaría en contra de cualquier abuso de su poder en contra de la sociedad. Uno de los primeros legisladores que hizo uso de la palabra para defender esta postura fue el C. Prieto

---

<sup>14</sup> "...manifiesto que por fortuna de la humanidad, los defensores del infame uso de los grillos no han podido encontrar una sola razón en su favor, y aun convienen ya en no admitirlos como pena. Pero como medio de seguridad es verdaderamente una pena, y que un juez es más severo para asegurar que para castigar no es lógico, ni justo, ni humano".

"...se olvida de todo sentimiento de humanidad y de justicia, les niega todo derecho, los insulta pintándolos incapaces de toda libertad y sólo les concede castigos y tormentos y se deja llevar de un repugnante espíritu draconiano. Hay penas crueles y bárbaras. Que importan recaen sobre el pueblo, sobre los pobres, y nosotros estamos seguros". Cámara de Diputados L Legislatura, op.cit. pág. 325.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 326

quien se pronunció de la siguiente forma: "¿Y para quien se legisla? Para el pobre pueblo a quien dice el Legislador: "No te doy trabajo, ni educación; pero te doy cadenas. No te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere y paga mi abandono y mi indolencia. ¡Esto no es justicia! Exclamó, la justicia es reparadora y benéfica, y vuestra justicia mata, asesina, bebe sangre".<sup>16</sup>

En lo referente al punto anterior, solamente nos limitaremos a decir que estos puntos ya se agotaron con anterioridad, pero sin antes mencionar que en este orden de ideas que plasma el legislador, se demuestra cómo el Estado, de una manera irracional, carente de conciencia social y supuestamente de otorgar lo mejor para la sociedad, legisla de una manera irresponsable, tratando de justificar con estas acciones el ataque y disminución de la criminalidad.

Otro de los legisladores que se opusieron a la pena de muerte, es el C. Zarco, al escuchar a sus compañeros de legislatura que estaban a favor de la pena de muerte, apoyando sus argumentos en base a las siguientes posiciones: mientras no haya buenos establecimientos penitenciarios o cárceles por motivo de que la Hacienda Pública no está en condiciones de construir y mantener los Centros adecuadas para que los delincuentes compurguen su pena, sería ilógico e irresponsable por parte de esta legislatura que se tomará la medida de proscribir la pena de muerte. Por lo expuesto anteriormente, el C. Zarco debatió de la siguiente manera: "Pero se dice que no hay recursos, que no está floreciente la Hacienda Pública. Es decir, que porque este país es pobre a consecuencia de la ineptitud y los despilfarros y los robos de sus Gobiernos, para lavar estas manchas ha de ser asesino, puesto que la pena de muerte no es más que un frío asesinato. ¿Y en quienes ha de recaer ese rigor? En infelices que delinquen por ignorancia o por miseria; en hombres del pueblo a quienes, como ha dicho un escritor español, se les da horca pero no educación. En vez de corregir a estos desgraciados, en vez de moralizarlos, en vez de rescatarlos para la humanidad, para la sociedad y para

---

<sup>16</sup> Ibidem, pág. 330.

la familia, se han de entregar al verdugo, y todo porque los gobiernos no han sabido crear la hacienda pública".<sup>17</sup>

Ahora bien, en lo tocante a la Hacienda Pública manifestamos que muchos de los problemas que acarrea la falta de una economía estable y fructífera son demasiados. Tal y como sabemos, esta causa trae como consecuencia un índice alto de falta de creación de empleos, un trabajo bien remunerado, una educación acorde con los de los países del primer mundo, mayores lugares de esparcimiento tanto culturales como educativos que estén al alcance de toda la sociedad, una moneda fuerte que ayude a satisfacer las necesidades básicas para un mejor desarrollo y desenvolvimiento, etc; las cuales han repercutido en el aumento de conductas delictivas que le paran perjuicio a la sociedad. Y en este sentido es en el que aboga el legislador en cita, que no por la falta de una economía establece que ayude a concretar los programas sociales y de políticas criminales para combatir la delincuencia, se tenga como única salida la implantación de un "Ius Punendi" irracional en el Estado mexicano.

Parafraseando a un escritor, nos mencionaba que la justicia es para los ricos, y no necesariamente partiendo de la idea de que ellos tiene acceso a que se les haga justicia, sino que a los que están carentes y sedientas de justicia, se les mata la voluntad de actuar de forma coherente y ordenada en el grupo en que se desenvuelve; es decir, mientras los individuos conocemos de la injusticias que existen en el quehacer cotidiano, la desequilibrada desproporción de la riqueza existente en el país, y la falta de los recursos para cubrir las necesidades básicas que requiere toda persona, todos estos factores acrecientan de que el individuo vaya perdiendo o difuminando paulatinamente el respeto a las Instituciones y al grupo social en que se desenvuelve.

---

<sup>17</sup> Ibidem, pág. 335.

### 2.3. Constitución de 1917.

Antes de entrar en estudio, tendremos que dar una breve reseña de que es lo que se quería tutelar o trataban de proteger el constituyente de 1917.

El artículo a analizar se presentó de la siguiente forma para su discusión y aprobación, en el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, los tormentos, de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los bienes de una persona, hechas por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar.

Partiendo de la idea de cómo se presentó la iniciativa del artículo en estudio, a continuación retomaremos algunos puntos de vista otorgados por los integrantes de la Comisión que estaban en contra del uso inhumano y excesivo del poder del Estado con sus gobernados, con el objetivos de que se pudiera guardar el orden en aquella época y, que la sociedad viera que se ponen penas ejemplares en contra del que transgredía la norma, no importando contra quien recayera todo el poder estatal, ni ver las causas que llevaron a tal individuo a actuar de cierta forma delictiva, sino lo que le preocupaba al Estado y a ciertos integrantes de la Asamblea, era la aplicación del uso excesivo del "Ius Punendi".

Si bien es cierto, que en la actualidad la pena de muerte se podría considerar que está proscrita por nuestro supuesto Estado de Derecho, en el artículo en estudio los debates fueron acalorados en aquella época, debido que la

comisión estaba separada por los que querían seguir utilizando este medio de pena ejemplar y los que estaban en contra de esta medida inhumana y cruel atentatoria contra la misma naturaleza del individuo.

A continuación retomaremos algunos extractos de los que estaban en contra de la pena de muerte, Así tenemos que uno de los defensores de los derechos del hombre es el Legislador C. Gaspar Bolaños, el cual parafraseándolo sostuvo lo conducente: la mayoría de los delitos se cometen por ignorancia y que sería muy injusto castigar cuando el delincuente actúa por esta calidad; asimismo -nos dice- que generalmente quien sufre la pena son los familiares y no tanto el reo o procesado; ahora bien, él también sustentaba que la delincuencia es fruto de la ignorancia y que mientras la sociedad (el Gobierno -Estado- y la misma Sociedad), no haya cumplido con la obligación que se le ha encomendado de educar y concientizar al pueblo, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte el Estado. Nosotros retomáramos estos últimos vocablos al citar de la siguiente forma: no tiene el derecho de ser enérgico con su poder estatal de castigar a los delincuentes mientras no haya otorgado trabajo, educación y moralizar al pueblo que los eligió, conceptos estos últimos que ya se hicieron alusión con anterioridad y, en virtud de repeticiones ociosas me remito a lo ya manifestado. En lo que respecta a que la pena también la sufre los familiares, no es en el sentido de que se va ser extensiva para los miembros de la familia, ya que la misma -pena trascendental- se encuentra prohibida por la ley, sino que, es en virtud de la idea de que generalmente la pena tiene repercusiones en el núcleo familiar, desintegrándola cuando un miembro de su familia es internado en un centro de readaptación social. A este respecto cabría hacer mención de la importancia que tiene la familia para la ciencia criminológica, la cual nos manifiesta que, todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia. Por lo que la falta de algún miembro padre, madre o hermanos produce importantes variaciones en la personalidad, y éstas se transforman en francas deformaciones que afectan más profundamente a los niños abandonados o huérfanos, los cuales tales diferencias provocarán inadaptaciones a las posteriores familias por el resto de su vida.

Donald R. Talfit dice: "El niño no entra en la familia como un ser social, que se adapta a la vida colectiva tras de hacerlo a la vida familiar. En ella aprende que debe respetar los derechos de otros y se entrena para conducirse bien o mal".<sup>18</sup> Derivado de las enseñanzas otorgadas en el núcleo familiar, es donde se aprende a respetar los derechos y propiedades de otros, a ser cortés, a tener buenas maneras de comportarse, ser veraz, confiables, así como aprender los convencionalismos que marca la sociedad, los cuales a la postre le ayudarán para un mejor desarrollo y desenvolvimiento en el grupo. De lo ya mencionado, se demuestra que en una familia donde se le proporcionó amor y buenos ejemplos permitirá presuponer que el sujeto podrá adaptarse a la sociedad. Los estudios a este respecto, han arrojado que generalmente el individuo que no aprendió en su hogar lo que normalmente es requerido en la sociedad, es decir, a respetar los derechos de los demás, sus propiedades y la cooperación, generalmente son los propensos a cometer las conductas antisociales.

Otro de los que estaban en contra de la pena de muerte es el C. Diputado Del Castillo, el cual, en su turno, defendió su punto de vista de la siguiente forma:

"...si en estos casos y para todos estos delincuentes la sociedad exige sus derechos y aplica el rigor inexorable, veamos si la sociedad ha sabido también de una manera inexorable cumplir con sus deberes, cumplir primero con sus obligaciones, para luego poder castigar e invocar la justicia. Los delincuentes, a mi modo de ver, a mi modo de entender, tiene tres orígenes funestos: la miseria, el vicio y la ignorancia; y no es justa, para el delincuente que ha surgido impulsado por la miseria, esa represalia cobarde y ese asesinato colectivo que no tiene razón. Hagamos por un momento consideraciones sobre los casos prácticos de la vida; veamos un ejemplo de esa sociedad que, embriagada en sus placeres, embriagada en el confort de sus caudales, es enteramente sorda a los gritos del dolor y de la miseria; es siempre indiferente y criminal y jamás se inclina con mano generosa a levantar a los que extravían;

---

<sup>18</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 186-187.

cierra sus ojos para no ver el que sufre, y se yergue inexorable para descargarle todo el peso de la injusticia”.<sup>19</sup>

Y continúa ejemplificando su argumento al poner como modelo el de una señora que sale desesperada, con el objeto de conseguir un poco de comida para su hijo, el cual, lo había dejado en su hogar llorando porque el pequeño tenía hambre y, con tal de conseguir un poco de alimento para esa alma indefensa, se ve en la necesidad de lanzarse a la calle para cambiar con las caricias de su cuerpo el mendrugo que irá a salvar de la muerte a los suyos; entonces la sociedad se levanta airada e inexorable y marca en su frente el estigma de la deshonra; entonces la sociedad se avergüenza de que pertenezca a ella. Como se demuestra, esa mujer es otra de las víctimas de la sociedad egoísta, que juzga y castiga de una manera injusta.

Del vaciado que se hizo de lo sustentado por el C. legislador Del Castillo, tenemos que hace referencia a los problemas que originan el alza de la criminalidad, los cuales menciona que son tres los principales, es decir: la miseria, ignorancia y los vicios. A este respecto, mencionaremos que de los dos primeros ya se hizo una breve reseña de los mismos.

Ahora bien, en cuanto hace a los centros del vicio la doctrina criminal se manifiesta que, debido a la cercanía de los centros del vicio o de esparcimiento insanos a los entornos sociales como son el hogar, la calle, las escuelas, los deportivos, es decir, los colindante al lugar donde se desenvuelven las personas, éstos -centros insanos- van a tener una influencia negativa por la forma y tipo de vida que se otorga en los mismo, ocasionando trastornos en la personalidad de los individuos, que a largo lapso pudiera este repercutir a realizar conductas antisociales, y que a la postre pudieran las mismas conductas recaer en el ámbito penal. Teniendo por tal motivo otro de las posibles multicausalidades que orillan al individuo a cometer posiblemente conductas que rompen con la armonía y convivencia social.

---

<sup>19</sup> Cámara de Diputados L. Legislatura, op.cit. pág. 348

En este sentido tenemos que, mientras la población sufra las consecuencias de los excesos que se cometen en los centros, y baja moralidad que se imparte, paulatinamente repercuten más a la decadencia de nuestra sociedad.

Otro de los vicios que entra más fácil en los hogares y que en la cual no influye el barrio o los alrededores en donde vive, es la influencia que tiene el cine, el teatro, la televisión, etc., que mientras más ligereza social nos proporciona, mientras nos sigan estableciendo prototipos de vida que no son acordes a una sociedad para que ésta interactúe, mientras más baja sea la moral otorgada y el aumento del libertinaje que se nos muestra a través de los medios de comunicación, más perjudicial y dañino será el mensaje; teniendo como consecuencia otros de los posibles factores que orillan a los entes a efectuar conductas antisociales.

Por último, nos habla de los vicios como son los drogas, estupefacientes solventes, gasolina, thinner, y que son otros de los causantes que repercuten a que, independientemente del índice de criminalidad, las conductas delictuosas sean más agresivas, ocasionándole un gran daño a la sociedad, por esa falta de seguridad y tranquilidad jurídica que necesitamos los gobernados.

Al seguir presentando los puntos por los que está en contra de la pena de muerte, el C. Del Castillo se refiere de la siguiente forma de la falta de responsabilidad y de justicia que existe hacia los gobernantes que se ven influenciados por elementos externos,<sup>20</sup> los cuales los llevan a que se pierdan ellos mismos en las conductas antisociales y delictuosas y, citándolo de la

---

<sup>20</sup> En cuanto hace a los elementos externos, la criminología la denomina como factores exógenos y son aquellos que se producen fuera del individuo, es decir, los factores que se encuentran en su entorno social que influyen para que un individuo se pueda comportar de cierta manera; como ejemplo de factores exógenos tenemos a la familia, el barrio, la pandilla, la escuela, la clase social, la falta de trabajo, etc. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, op.cit. Pág.481

siguiente forma.<sup>21</sup> Como se dejó ver de la transcripción que se hizo del C. Del Castillo, puso como una de las causas del delito la miseria en que caen algunos de los miembros del grupo social; asimismo, de la indolencia que tiene la sociedad con este tipo de individuos; pero otro de los puntos que resalta en párrafos subsecuentes, nos dice que otras de las causas del delito o de las conductas antisociales son los vicios en que se ven envueltos los miembros de la comunidad, y lo cual queda plasmado en la siguiente nota:

“...el vicio, ese pueblo miserable, que vive siempre en la indigencia, siempre olvidada y simple débil, cuando necesita educación para regenerar sus actos cuando necesitamos que le impartamos una educación que le dé armas eficaces para luchar con las vicisitudes de la vida, cuando vuelve los ojos a la sociedad para pedirle esas armas, no encuentra más que este criminal resultado: que la sociedad, en su afán de lucro, en su afán de robo, le ha multiplicando las tabernas, le ha puesto un garito junto a cada taberna, junto a cada taberna una casa de juego, junto a cada casa de juego una casa de prostitución, y si hiciéramos una estadística de todos esos comercios, encontraríamos, por cada cien casas de explotación y vicio, apenas una escuela. Así, señores, la misma sociedad, en su afán de lucro, repito, está inyectando todos los días en el organismo colectivo el virus de la depravación; está inyectando en la sangre del pueblo todos los gérmenes del crimen, y luego se convierte en juez para castigarlo inexorable”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> “... el hombre padre de familia, que por la explotación que vive, por las circunstancias miserables en que la sociedad lo sujeta, lucha siempre en la miseria, tiene su hogar sumido en la orfandad, tiene a los hijos desnudos y a la esposa llorosa; cuando ese hombre, fatigado, sale a la calle a llamar a las puertas del taller para recoger la limosna del trabajo, encuentra, como la mujer honrada, que todas las puertas están cerradas; que es sorda la sociedad, que le es indiferente y lo abandona; y cuando ese hombre, por el mismo instinto de conservación y los gritos de sus hijos que le piden pan, se rebela contra la sociedad y coge de donde encuentra algo para su subsistencia, entonces la sociedad sólo sabe pedir justicia; lo coge con mano implacable para pedir la prisión o hasta el patíbulo si cuadra a su capricho; y después de su fin trágico y sangriento, la sociedad no se vuelve a acordar de que atrás ha quedado un hogar sumido en la ruina y en la ignorancia; no se acuerda de aquellos seres que habitan allí, creciendo tendrán iguales inclinaciones que el padre, y que aquellos seres indefensos necesitan protección, necesitan educación, necesitan que la sociedad les tienda la mano para apartarlos del vicio; pero no, la sociedad se olvida de todo esto, no le importa, ella los deja abandonados, y cuando aquellos hijos crezcan y cometan iguales crímenes que su padre, llegarán también hasta el patíbulo, castigándoles allí la sociedad con mano inexorable. Así cumple sus deberes la sociedad: egoísta y despiadada, no quiere que se turbe su tranquilidad y su paz; no quiere que se cometa una falta que la conmueva, se horroriza de los espectáculos inmorales, y en cambio, señores, no se horrorizan de su indiferencia cruel, de su indiferencia hacia la miseria y hacia el pobre”. Cámara de Diputados L. Legislatura, op.cit., pág. 350.

<sup>22</sup> Ibidem, pág. 350

#### **2.4. Artículo 22 constitucional en la actualidad.**

Antes de entrar al estudio y desglose de cómo se encuentra regulado y estipulado en la actualidad el precepto legal que nos ocupa a sufrido algunos cambios, por lo cual proseguiremos en primer término a transcribir el artículo para un mejor desarrollo y comprensión del tema. Así, tenemos que en la actualidad se encuentra regulado de la siguiente forma:

Artículo 22: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Derivado de lo anterior, observamos que el precepto legal en materia, es otro de los tantos artículos que le proporciona y otorga seguridad jurídica a los gobernados ante un posible menoscabo en su persona, por el uso excesivo del poder estatal para aplicar las penas. Como se demuestra, al inicio del artículo nos dice que están prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las cuales eran las penas que se ocupaban en la antigüedad para castigar a los causantes de un delito. Así tenemos que dentro de estas penas, como bien lo marca el artículo se encuentran las de mutilación “cercenación”, infamia, palos, azotes tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada o trascendentales.

No cabe duda que para nuestro entender, se tiene bien establecido cuáles son las penas que señala en sus primeros párrafos el artículo. Lo que nos interesa y proseguiremos a analizar, es lo concerniente de lo que debemos de entender por el vocablo de pena inusitada.

## **2.5. Concepto de pena inusitada.**

### **2.5.1. Doctrinal.**

Desde el punto de vista gramatical, nos percatamos que es aquella que está en desuso, que no se acostumbra usar, es decir, que no es impuesta normalmente, conceptualización que no es aplicable para el caso que nos ocupa, lo anterior se desarrollará en líneas posteriores. Ahora bien, viéndolo desde un punto de vista jurídico doctrinario, nos manifiesta el Maestro Burgoa acerca de este vocablo: “...jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquélla cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado. En otras palabras, una pena es inusitada desde el punto de vista del artículo 22

constitucional, cuando su constitución no obedece a la aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo".<sup>23</sup>

Esta acepción guarda una estrecha relación con los principios generales del Derecho Penal, fortaleciendo así lo contemplado en el artículo 14 de la Carta Magna, es decir, el principio de "nulla poena sine lege".

### 2.5.2. Jurisprudencial.

Desde el punto de vista jurisprudencial, a tratado de conceptualizar la Corte, la acepción que nos ocupa, manifestando de la siguiente manera:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIV, Octubre de 2001.

Tesis: P./J. 126/2001.

Página: 14.

**Pena inusitada. Su acepción constitucional.** Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

---

<sup>23</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág.662.

Como se rescata de la definición proporcionada por la S.C.J.N., tenemos que es aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad. Bien lo define la Corte al prohibir las penas que sea inusitadas, pero lo lamentable a nuestra consideración, es que en la práctica jurídica, así como los criterios que tiene el Poder Judicial de la Federación, no le dan el alcance y significado real de los términos que utiliza al dar la acepción de pena inusitada, tal y como se demuestra a través de los significados que a continuación se darán de los términos utilizados por el máximo Tribunal.

Así tenemos, que como primer punto encontramos el término inhumano; en este sentido tenemos que va a ser aquello que está falto de humanidad, cruel, muy sucio.

Como segundo término nos hace alusión al vocablo cruel, el cuál se define de la siguiente manera: Cruel (etimológicamente del latín crudelis, derivado de crudos, duro, áspero). Adj. Inhumano, despiadado, sanguinario, feroz, bárbaro, que se complace en hacer daño a seres vivientes y es inaccesible a la compasión. // Qué se complace en los padecimientos ajenos. // Fig. excesivo, insufrible, insoportable, incómodo, hablando del tiempo de las penalidades de la vida, etc. // Sangriento, violento, encarnizado; hablado de las luchas, batallas y disputas. // Severo, duro, áspero, rígido, ceñudo, exigente, tirano. // Ingrato, desdeñoso, infiel, aleve.

Como infamante, se va a entender aquello que infama o del vocablo infamar. Derivado de ello, nos remite a la acepción infamar, la cual nos manifiesta que proviene del latín "infancre", y la que debemos de entender como quitar la fama, honra y estimación a una persona o a una cosa personificada. Como se demuestra y, como lo ha demostrado la historia, este tipo de penas fueron las que tuvieron demasiado auge en la época de la inquisición y las que se conocen son el destierro y degradación.

Y en cuanto hace al cuarto y último de los vocablos; nos dice que lo debemos de entender como aquella que excede y sale de real. De exceso. En cuanto hace a la acepción exceso, nos expresa que la parte o exceso, pasa más allá de la medida o regla. // Lo que sale en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito. // Aquello en que una cosa excede a otra.

En vista de lo anterior, y toda vez que ante la falta de reglamentación e interpretación correcta y adecuada del vocablo inusitado, las penas siguen ocasionándole perjuicio a los gobernados, toda vez que siguen siendo inhumanas, crueles, excesivas o que la pena que se impone no corresponde al daño cometido. En virtud a lo aducido y ante la falta de una correcta interpretación, en las líneas subsecuentes nos avocaremos a dar nuestro propio concepto de lo que debemos de entender por penas inusitadas, con el objetivo de dejar una noción clara y precisa del vocablo pena inusitada que abarque lo que quiso tutelar y salvaguardar el constituyente en el precepto legal en estudio.

### **2.5.3. Personal.**

De lo ya expuesto, proseguiremos a desarrollar nuestro propio concepto de pena inusitada. Así tenemos, como ya se manifestó en líneas anteriores, el concepto de inusitado se encuentra limitado, ocasionándonos un agravio al momento de que las legislaturas federales o estatales, establecen leyes o reglamentos de una forma por demás arbitraria, intolerante y riguroso, en contra de los gobernados.

Derivado de lo anterior y por su propia naturaleza, sabemos que la pena en sí es inhumana y cruel; esto viéndola desde un punto de vista objetivo, derivado de que por su esencia misma, la pena consiste en privarle de ciertos derechos y privilegios al delincuente o al individuo que contravino la norma legal. En punto a

señalar, diremos que no olvidando también, que por su ideales plasmados en la Constitución, todas las leyes y reglamentos que se deriven de la misma, deben someterse y regirse a los principios que marca la misma, prevaleciendo y resguardando el Estado de Derecho que ideó el constituyente de 1917.

En virtud a lo sustentado, el concepto de pena inusitada, con apoyo en el concepto de la Corte, de los principios generales del Derecho Penal, y desde un punto de la gramática española, los retomaremos para elaborar nuestro concepto en cuestión, y el cual queda de la siguiente manera:

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la proscripción de las penas inusitadas, debiéndose entender por éstas, todas aquellas penas que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito, y en desproporción al bien jurídico protegido, así como también aquella que es injusta, inhumana, excesiva, cruel, intolerante en contra de los gobernados. Si bien es cierto que se le ha conferido al Estado la tutela y salvaguarda de la sociedad, y ésta la lleva a cabo a través de su facultad coercitiva que se ha autodeterminado el Estado; también lo es que dicha facultad sancionadora no puede ejercitarse sin ningún límite, tomando como justificación y única salida la utilización del "lus punendi" para prevenir y atacar la delincuencia, creando y teniendo como consecuencia en el Estado mexicano una sensación vigente de un bárbaro sistema penal autoritario o de un terror penal.

Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de penas inusitadas, que contraríen la disposición constitucional, es retomar los ideales y principios que estableció el constituyente de 1917, consagradas en los artículos 18 y 22 constitucionales, teniéndose principalmente los siguientes: intervención mínima del Derecho Penal, humanización de la pena, bien jurídico, culpabilidad, y el ideal del constituyente de que no se implantaran penas excesivas.

En vista de lo anterior, para alcanzar los objetivos que implantó el constituyente de 1917, es necesario en primer término el reconocimiento y obligación por parte de la autoridad parlamentaria, legislar con mesura, raciocinio y justicia, con el objetivo de no atentar los derechos inherentes a la persona; causando más daños de los que la pena acarrea, teniendo como consecuencia penas que tengan las características de ser inusitadas; y, como segundo punto, a la

autoridad jurisdiccional, la obligación de la tutela y salvaguarda de la garantía y principios establecidos en los artículos 18 y 22 constitucional, teniendo ésta la facultad de pleno arbitrio para imponer una pena que él considere justa y adecuada, atendiéndose y sometiendo su actuar a los principios e ideales aducidos con antelación.

Derivado de los puntos retomados con antelación, sostenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación -al tratar de dar el significado de inusitado- fue limitada la interpretación que se hizo, ya que como hemos visto, en primer lugar, que por su característica humanística y racional del artículo, lo que trató de regular el constituyente fue el de reglamentar y poner un límite o parámetro en la forma de castigar las conductas delictivas que le ocasionen un daño o perjuicio al Estado. Como segundo punto, si bien es cierto que ocupó a nuestro parecer los vocablos adecuados para conceptuar el vocablo inusitado, los mismos quedaron limitados, ya que éstos son más amplios de los que trató de establecer la Corte, provocando con ello un perjuicio a los gobernados, en virtud, de que la forma excesiva de sancionar y castigar las conductas delictivas que impone el Estado, sigue prevaleciendo en nuestro Estado actual mexicano.

Por lo que se concluye diciendo que para que se de el cabal cumplimiento a la garantía estipulada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será el de reconocerle el alcance que tienen los conceptos que le otorga la gramática española a estos vocablos, para que así las autoridades legislativas y judiciales se sometan a reglamentar, legislar e impartir justicia con apego a Derecho, no ocasionándole al ciudadano más perjuicios de los que trae la pena en sí.

## **CAPÍTULO III. ANALOGÍA ENTRE MULTA EXCESIVA Y PENA EXCESIVA, ESTA ÚLTIMA COMO RASGO CARACTERÍSTICO DE LAS PENAS INUSITADAS.**

### **3.1. Introducción.**

Como se desprende del encabezado, se hará una analogía entre el concepto multa excesiva y pena excesiva, ya que como sabemos en la propia Constitución, jurisprudencia, legislación y doctrina, se tiene bien establecido y reglamentado lo que debemos de entender por el vocablo multa excesiva, mientras que a nuestra consideración en lo referente al vocablo pena excesiva no se le ha querido dar el alcance y trascendencia del mismo (lo cual se demostrará en paginas posteriores). Es por ello que en el presente capítulo se tratará de alcanzar el mismo, retomando los principios e ideales que quiso reglamentar el legislador en el vocablo multa excesiva, para trasladarlos y adecuarlos al concepto de pena excesiva para alcanzar el objetivo trazado.

### **3.2. Concepto de multa excesiva.**

Partiremos diciendo que la facultad coercitiva que tiene el Estado y que ejercita por medio del Poder Legislativo en cuanto hace a la contravención de una ley administrativa, no puede ser implantada de manera arbitraria o atendiendo a criterios políticos o partidistas, sino que deberá de ponerlas en práctica atendiendo a ciertos principios que nuestro constituyente de 1917 adoptó e incorporó en nuestra Constitución Política, siendo uno de ellos la figura de multa excesiva.

La garantía que nos establece el constituyente, bajo el concepto de multa excesiva, está contemplada en nuestra Carta Magna, la cual tiene como función otorgarle y brindarle a los gobernados seguridad y certidumbre jurídica al

momento de ser merecedor de una sanción pecuniaria por parte de la autoridad administrativa competente.

En nuestra Ley Fundamental el vocablo en cita se encuentra regulado y establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma literal nos manifiesta: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva** ...".

Ahora bien, en cuanto hace a las leyes que se derivan de la Constitución y que regulan este principio, tenemos que una de ellas es la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la cual, en sus artículos 70 y 73, establece la facultad que tiene el Estado de imponer las multas o sanciones que considere pertinentes al infractor de las leyes administrativas, así como también establece las reglas o elementos en las cuales se debe de fundamentar y motivar toda aplicación o implemento de una multa.

Como se vislumbró de las líneas anteriores, a grosso modo se aprecia que la facultad coercitiva que tiene el Estado está limitada a fin de que no se abuse del poder coercitivo en contra de los gobernados.

Como se vislumbró de las líneas anteriores, tenemos que el constituyente estableció la figura de multa excesiva para controlar y tutelar la facultad coercitiva estatal, pero, desde el punto de vista de las fuentes del derecho y de interpretación, ¿qué debemos de entender por el presente vocablo?

#### **A.- Legislación.**

Como ya se hizo mención, tenemos que la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22 establece el concepto de multa

excesiva, pero no nos señala qué debemos de entender por la acepción de la misma, ocasionando una laguna jurídica a este respecto.

Asimismo, tenemos que siendo la Ley Federal de Procedimientos Administrativos uno de los ordenamientos legales que nos establece la facultad coercitiva administrativa, es necesario que tomemos sus nociones acerca del tema a tratar para un mejor desarrollo y entender a qué se refiere al concepto de multa excesiva. Por lo tanto, tenemos que la ley anteriormente mencionada, en su artículo 70, establece en primer lugar el fundamento legal para la instrumentación de toda multa; mientras que en el artículo 73 del mismo ordenamiento nos establece los elementos o requisitos que deberá de tomar en cuenta la autoridad para la aplicación de su facultad coercitiva. Lo anterior se desprende de los ordenamientos legales anteriormente invocados:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 73.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- V. La reincidencia del infractor.

Como se demostró de los artículos 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenemos que el primero de ellos -es decir, el artículo 70- se encuentra la facultad de sancionar administrativamente al infractor de la

norma, dando por tal motivo cabal cumplimiento al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En cuanto hace al artículo 73 del precepto legal anteriormente mencionado, nos establece la obligación que debe de dar cumplimiento la autoridad -sea esta administrativa o judicial- para una adecuada imposición y apegada a derecho de la multa, lo que se conoce en materia administrativa como la individualización de la multa, dando cabal cumplimiento a los requisitos que debe de tener toda resolución o acto de autoridad, es decir, que este debidamente fundamentado y motivado, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad establecida en la Ley Fundamental. Por lo anteriormente expuesto, tenemos que al reconocer esos requisitos o elementos la autoridad, la multa impuesta será justa, accesible y razonable, principios y elemento que quiso considerar y establecer el constituyente en el precepto legal 22 de la Constitución al reconocer el vocablo de multa excesiva.

#### **B.- Doctrina.**

Cabría decir, en primer lugar, que la multa es una sanción de carácter pecuniario, facultad que se encuentra otorgada en el artículo 21 de la Constitución; y en virtud a ello, como toda facultad del Estado, no puede ser aplicada al libre arbitrio de la autoridad, ya que se podría causar un daño en el patrimonio del individuo al que va dirigida la mencionada infracción, es por ello que en el artículo 22 del invocado precepto legal le establece una limitante, la cual consiste en que la multa no debe de ser excesiva.

Pero, ¿qué vamos a entender por la acepción de multa excesiva? A esta cuestión la doctrina se ha manifestado de la siguiente manera: "La acepción gramatical que debe darse al término "excesivo", es que rebase el límite de lo ordinario y razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito

administrativo, ya sea por sus consecuencias, por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; y, por último, que estén en desproporción con la capacidad económica del infractor".<sup>24</sup>

En este sentido, la doctrina manifiesta que, a pesar de que la naturaleza y el objetivo de la multa sean de tener una función intimidatoria y de evitar así la reincidencia de los infractores, ésta (la multa) no debe tener la función o consecuencia de terminar con el patrimonio de los ciudadanos, a lo cual inevitablemente se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica de los gobernados.

Ahora bien, siguiendo el criterio de la doctrina, tenemos que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias desproporcionadas y, por lo tanto excesivas, que contraríen la disposición constitucional en comento, es otorgándole a la autoridad **pleno arbitrio** para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio, las condiciones económicas del infractor, y además para imponer las sanciones que consideren justas dentro de un mínimo y un máximo, haciendo un paréntesis a este respecto de los límites mínimos y máximos de la multa, en virtud de que precisamente el pleno arbitrio que se le ha reconocido a la autoridad es para poner la multa que considere adecuada para el infractor yendo, de si el caso y si el juzgador lo considera pertinente, aun por debajo de los parámetros que se marcan en la ley. Lo anterior se robustece con el criterio que hace el máximo Tribunal a este respecto, el cual se encuentra bajo el rubro de **Multa excesiva, concepto de**, y la que se transcribirá de forma literal en el tema referente al concepto de multa excesiva desde el punto de vista jurisprudencial.

En esta medida, para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 constitucionales, debe satisfacer los siguientes requisitos:

---

<sup>24</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. *Elementos de Derecho Administrativo. Primer curso*, Segunda edición Editorial limusa- Noriega Editores, Pág. 324.

I.- Que su imposición esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto (artículo 16 constitucional);

II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa;

III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado su imposición, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado;

IV.- Y, por último, tratándose de multas en las que la sanción pueda variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto modo intermedio entre los dos. Haciendo mención a este respecto que, sin olvidar esa facultad de pleno arbitrio que tiene el juzgador, que la misma multa puede ser inferior a los parámetros establecidos.

### **C.- Jurisprudencia.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la acepción de multa excesiva se ha manifestado de la siguiente manera:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Julio de 1995.

Tesis: P./J. 9/95.

Página: 5.

**Multa excesiva. Concepto de.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así como también:

Novena Época.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: III, Abril de 1996.

Tesis: IV.3o.8 A.

Página: 418.

**Multas excesivas. (Artículo 22 constitucional).** El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus

patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

Como se desprenden de los criterios del Poder Judicial de la Federación, tenemos que para que una multa no sea excesiva y desproporcional, se deberá de estar a lo siguiente:

- I.- La Autoridad facultada para imponerla, tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, es decir, dotarla de pleno arbitrio y no atendiendo a presiones o criterios políticos, partidistas, económicos, etc.
- II.- Tomar en cuenta la gravedad de la infracción.
- III.- La capacidad económica del infractor.
- IV.- La reincidencia,
- V.- O cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor,

Para poder así determinar una verdadera individualización de la multa, y esta no sea como consecuencia inconstitucional.

### **3.2.1. Fundamento legal del concepto multa excesiva.**

Como ya se hizo mención con antelación, el fundamento legal se encuentra en su artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

haciendo alusión primeramente que el fundamento en donde se apoya la autoridad para ejercer sus facultades coercitivas en lo referente a la materia administrativa se encuentra contemplado en el artículo 21 del ordenamiento legal anteriormente invocado.

Como se hizo alusión con antelación, tenemos el artículo 22 el que establece el vocablo de multa excesiva, y el que cita:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva...**”.

### **3.2.2. Características.**

Como se estableció de las interpretaciones que hace la Jurisprudencia, así como la doctrina, tenemos que para que una multa no sea desproporcional y, por lo tanto, excesiva, la sanción deberá de cumplir con ciertos requisitos, los cuales la misma autoridad los reconoce como aquellos elementos objetivos y subjetivos que va a tomar en cuenta para la imposición de la multa, y evitar en base a esta cuestión que la misma sea excesiva.

### **3.2.3. Elementos subjetivos y objetivos.**

Antes de avocarnos al estudio de los elementos subjetivos u objetivos, cabría hacer mención que se va a entender por el presente punto. En este sentido vamos a entender por elementos a aquellas características que va a tomar el juzgador o autoridad administrativa, con el objetivo de que la multa sea apegada a Derecho.

A este punto a tratar, tenemos que los criterios que la Corte establece, manifiesta que los elementos que se deben de tomar en consideración para determinar la cuantificación y monto de toda multa, serán los siguientes:

1.- Gravedad de la infracción. Es la característica, siendo uno de los elementos objetivos, que va a tomar en cuenta la autoridad -administrativa o judicial- al dictar el acto de autoridad, consistente como su nombre lo indica en que la multa se va establecer dependiendo y tomando en consideración la importancia, trascendencia y daño causado al bien jurídico protegido y que irá en proporción a la importancia que tiene en la vida y en la sociedad.

2.- La capacidad económica del infractor. Siendo este un elemento subjetivo de la imposición de la multa, consistente en que se tomará en cuenta la posibilidad económica de la persona, para que la multa sea en proporción de tomar en cuenta esta capacidad de enfrentar una carga económica que no tenga como finalidad y consecuencia acabar con el patrimonio del infractor.

3.- La reincidencia. Esta característica subjetivo del infractor, tiene la función de que si una persona había sido sujeta a un acto de autoridad de naturaleza sancionadora, la misma autoridad la va a poder tomar en consideración para futuras sanciones, con la finalidad de imponer una pena ejemplar y así poder mostrar la inquebrantabilidad de la norma; claro esta todo con los límites que marca la ley correspondiente.

4.- O cualquier otro medio del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor Como su nombre lo dice cualquier circunstancia, elemento o característica que sirva para imponer un acto de autoridad -multa- justo y apegado a Derecho.

Tratando con los elementos hechos mención una constante y viva vigencia de los principios e ideales que estableció el constituyente a través del vocablo multa excesiva.

Lo anterior se robustece por lo manifestado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde nos sustentan el criterio que siguen para una justa y apegada individualización de la multa, tal y como se desprende de los siguientes rubros denominados "**Multa individualización de su monto y Multas administrativas, cuantificación de las mismas dentro de un mínimo y un máximo**", respectivamente, en las que nos establecen los requisitos que debe de tomar en cuenta la autoridad para el establecimiento de la multas y, por ende, no contravenir el mandato constitucional.

Novena Época.

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002.

Tesis: VI.3o.A. J/20.

Página: 1172.

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Segunda Época.  
Instancia: Pleno.  
R.T.F.F.: Año IX. No. 93. Septiembre 1987.  
Tesis: II-TASS-10199.  
Página: 295.

**MULTAS ADMINISTRATIVAS.- CUANTIFICACION DE LAS MISMAS DENTRO DE UN MINIMO Y UN MAXIMO.-** Aún cuando la autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de una multa administrativa entre un mínimo y un máximo ello sólo significa que ejercita una facultad discrecional, lo que debe hacer en forma no arbitraria ni caprichosa, sino mediante una debida interpretación de los argumentos que la condujeron a fijar el monto en la cantidad establecida.(34)

De lo aludido, se demuestra que tanto el constituyente así como nuestro máximo Tribunal, trataron de establecer esta garantía de seguridad jurídica ante posibles abusos de la autoridad, que trajera como consecuencia un menoscabo y perjuicio a la persona que era merecedor a la multa (infractor) de manera irreparable.

### **3.3. Concepto de pena excesiva.**

Partiendo de que en el Derecho Mexicano se tiene contemplado y regulado el concepto de multa excesiva cuando se trata de la contravención de una norma de carácter administrativa, que tenga como consecuencia el establecimiento de una multa, la cual -como ya se vislumbró- debe de ser proporcional, asequible, razonable; aún más, en tratándose de penas que tengan como finalidad el de privarle de otros derechos, de carácter más intrínseco a una persona, es decir, por ejemplo a la libertad, lo que hace necesario que se tenga y se establezca una noción clara y precisa de lo que debemos de entender por este vocablo en estudio.

## **A. Legislación.**

Desde esta perspectiva, tenemos que no existe precepto legal que nos señale en forma literal el vocablo de pena excesiva, por lo que, para llegar a la acepción que nos interesa, utilizaremos otros medios de interpretación o fuentes de derecho existentes para llegar a una correcta acepción del término.

## **B. Doctrina.**

Doctrinariamente, tenemos que el concepto de pena excesiva como garantía inmersa en nuestra Constitución, se encuentra regulada a través del reconocimiento de los Principios Generales del Derecho Penal, los cuales establecen los lineamientos a los que se deben de ajustar toda norma, es decir, a los cuales debe de someterse para que los preceptos legales que se establezcan no sean violatorios de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna.

Así tenemos que los Principios Generales del Derecho Penal, los cuales ya se explicaron en el primer capítulo del presente trabajo, son los siguientes: legalidad, tipicidad, analogía, intervención mínima, bien jurídico, de acto, de culpabilidad, humanidad o racionalidad, in dubio pro reo.

Y en vista de lo expuesto, atendiendo a esos principios deduciremos una debida y adecuada interpretación de lo que debemos de entender por este vocablo.

## **C. Jurisprudencia.**

Derivado de las interpretaciones que hace el Poder Judicial de la Federación, tenemos que el concepto de pena excesiva, se encuentra inmersa en

el término de pena inusitada, tal y como se verá en la siguiente transcripción de la tesis jurisprudencial, que se encuentra bajo el rubro "**Pena inusitada. Su acepción constitucional**" y la cual nos manifiesta lo siguiente:

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIV, Octubre de 2001.

Tesis: P./J. 126/2001.

Página: 14.

**Pena inusitada. Su acepción constitucional.** Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por "**pena inusitada**", en su acepción constitucional, **debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva** o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.

Haciendo la debida mención de que la transcripción de la anterior tesis jurisprudencial no nos establece qué debemos de entender por el término en estudio, pero sí nos proporciona un gran avance al tenerlo contemplado en la misma definición.

Ahora bien, siguiendo el criterio que tiene el máximo Tribunal mexicano, tenemos que para que una pena no sea excesiva, deberá de aplicarse dentro de los parámetros que establece la ley, es decir, esos mínimos y máximos que establece el precepto legal en lo referente a la aplicación de una pena o condena previamente establecida. Así como también, deberá de tomar en cuenta los elementos subjetivos del delincuente y los elementos objetivos que estuvieron presentes en el momento de realizarse la conducta delictiva. Lo anterior, se

desprende de las siguientes transcripciones de los criterios que hace la Corte a este respecto, los cuales se encuentran bajo los siguientes rubros **Pena, individualización de la. Arbitrio judicial y Penas, Aplicación de las, en función de la gravedad del delito y la culpabilidad del sujeto activo. Interpretación de los artículos 51 y 52 del código penal federal,** respectivamente:

Quinta Época.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo: Tomo II, Parte SCJN.

Tesis: 239.

Página: 136.

**Pena, individualización de la. Arbitrio judicial.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Novena Época.

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVII, Marzo de 2003.

Tesis: XIX.5o. J/4.

Página: 1571.

**Penas, aplicación de las, en función de la gravedad del delito y la culpabilidad del sujeto activo. Interpretación de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.** Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro

que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario administrar todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo,

en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

De lo expuesto en las líneas anteriores del criterio del Poder Judicial de la Federación, tenemos para que la pena no sea excesiva se tendrá que estar a lo dispuesto en la figura de la individualización de la pena,<sup>25</sup> la cual para que sea apegada al Derecho deberá de reunir los siguientes elementos para que la misma sea justa y razonable.

Es decir, como se desprende del anterior criterio Judicial, observamos que esa individualización de la pena, consiste en tomar en consideración las circunstancias externas de ejecución del delito -gravedad del ilícito- así como las peculiares del delincuente -es decir, el grado de culpabilidad-.

Como se vislumbra de la transcripción realizada, se desprende que atendiendo a estos criterios para que no se vulneren las garantías individuales del gobernado, y en especial, las contenidas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ya que es el tema que nos ocupa

---

<sup>25</sup> En este sentido la doctrina, y en especial el autor Juan Manuel Ramírez Delgado, en su libro intitulado *Penología*, nos expresa que existen dos tipos de individualización, las cuales las contempla como una individualización legislativa y otra judicial, conceptualizándola de la siguiente manera:

En lo que toca a la individualización legislativa, es la que la doctrina denomina o le da el termino de la punibilidad, la cual consiste en: la continuación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. Es la fase que corresponde al legislador y consiste en describir y señalar cuál es la sanción que corresponde, conforme a la importancia del bien jurídico tutelado y al interés que se tenga en intimidar a quienes va dirigida la prohibición. Y concluye manifestado a este respecto el mismo autor que, desafortunadamente en nuestro país a esta etapa no se le ha otorgado la importancia que merece, pues implica una tarea que requiere plena capacidad y conciencia del hacer leyes, y más particularmente en el ámbito penal, puesto que a través de la conminación y amenaza hecha, se pretende privar o restringir de determinado bien a quien viole el precepto penal.

En lo que respecta a la individualización judicial, es aquella en que el juzgador, juez, no puede llevarla más allá de la potestad punitiva judicial que la que le otorga la ley; así como tampoco excederse de la humana y legalmente merezca el responsable de un delito, dentro del marco señalado por la punibilidad. A esta etapa, es la que la doctrina penal le ha denominado punición, y la cual consiste: "en la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad". RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2000, pags. 14, 15 y 16.

acerca de las penas excesivas), el juzgador deberá de tomar en cuenta los elementos subjetivos y objetivos existentes al momento de realizarse la conducta delictiva, para el establecimiento adecuado de la pena, la cual deberá de establecerla dentro de los límites (máximos y mínimos) que establece el precepto legal en que se encuadre la conducta delictiva.

#### **D. Personal.**

De los puntos abarcados con anterioridad, a nuestra consideración el concepto o idea que se tiene de pena excesiva es el incorrecto, si bien es cierto que se tiene contemplada la figura de la individualización de la pena, la cual como ya se hizo mención, ésta para que sea adecuada deberá de reunir ciertas características, también lo es lo concerniente a que el punto total y de partida de el problema en estudio y el más importante es lo referente a dos características especiales.

Siendo el primero de ellos, en lo referente a la pena en sí, estableciendo parámetros demasiado altos o desproporcionados que establece el legislador al momento de crear la norma penal. No dando cumplimiento a los principios generales del Derecho, consistente en que la pena debe de ser en proporción al daño causado, puesto en peligro al bien jurídico tutelado, principio de culpabilidad, intervención mínima del Derecho Penal, humanización de la pena.

Y teniendo como segunda característica lo concerniente a la facultad que se les da a la autoridad jurisdiccional de pleno arbitrio para poner la penalidad que considere pertinente, dentro de los parámetros que establece la ley, tal y como se desprende de los artículos 70 y 73 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y los cuales citan:

Artículo 70.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito,...

Artículo 73.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados...

De la segunda característica debatiríamos o confrontaríamos la expresión de pleno arbitrio que se le da al juzgador, en virtud de que esa facultad de arbitrio otorgada es limitada, toda vez que como se vislumbró de los artículos anteriormente transcritos, la imposición de la pena es dentro de los límites que establece la ley, no dando por tal motivo una correcta implementación de pena justa, adecuada y racional que ideó y trató de establecer nuestro constituyente de 1917.

Es por lo anteriormente hecho alusión, que nos vemos en la necesidad a dar o estructurar nuestra propia noción de lo que debemos entender por pena excesiva:

Si bien es cierto que el Estado se creó para tutelar y proteger bienes de jurídicos de suma importancia para la sociedad, y siendo el Derecho Penal una de las herramientas más eficaces con la que cuenta el mismo Estado para preservar, guardar y respetar el orden social y bienes jurídicos que se estableció la comunidad de suma importancia, estando dicha facultad reconocida por los artículos 14, 16, 18, 19, 20 fracción I, II, VIII y X, 21, 22, 73 fracción XXI, XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También lo es que el Derecho Penal "Ius Punendi" esta limitado, por los artículos 18 y 22 del ordenamiento invocado anteriormente, con la finalidad de evitar un sistema penal autoritario o totalitario, ya que en ellos el constituyente basó los ideales de un derecho penal humanitario, democrático, racional.

Es por ello para dar cumplimiento a los ideales y principios que estableció nuestro constituyente de 1917, en los artículos 18 y 22 de la Ley Suprema, es menester de este apartado dar las características para considerar cuando una pena es excesiva y las cuales desde la práctica jurídica la debemos de entender como: a) aquella pena que es desproporcional con el bien jurídico vulnerado, b) cuando va más allá de lo ilícito y razonable, c) aquella que a pesar de los avances de las ciencias criminales haga caso omiso, tomando como única alternativa el incremento de las penas, d) aquella que va

en contra de los ideales y principios consignados en la Constitución, es decir, principio de humanidad, culpabilidad, racionalidad de la pena, intervención mínima del derecho penal, bien jurídico, etc.

Partiendo de lo aducido para que una pena sea justa, razonable, basada en un Estado de Derecho, la autoridad -judicial o administrativa- esté facultada de pleno arbitrio, tomando en cuenta la gravedad de la conducta delictuosa, la calidad del sujeto, las causas que llevaron al sujeto a comportarse de determinada manera, el bien jurídico tutelado por la norma, o cualquier elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho delictuoso para imponer penas, así como atendiendo a los criterios que establezcan los códigos de la materia penal, en cuanto hace a la individualización, con la salvedad de estar obligadas a imponer una pena aún por debajo de las penas previamente establecida, si éste lo considera pertinente.

### **3.3.1. Fundamento legal.**

El fundamento legal del presente vocablo se encuentra en los artículos 16, 18 y 22 de la Constitución.

En cuanto hace al artículo 16, tenemos que nos establece la garantía de seguridad jurídica y legalidad, a través de la cual le señala la obligación a la Autoridad Judicial o Administrativa de motivar y fundamentar toda resolución que expida, teniendo por este medio la certidumbre de que la misma está apegada a Derecho, toda vez que cumplió con los requisitos que le marca tanto la ley adjetiva como la sustantiva, y que la misma no fue resuelta de manera arbitraria.

En lo que toca al artículo 18 y 22 constitucional, observamos que se encuentran inmersos los principios ya aludidos, por medio de los cuales le establece la obligación, tanto al Poder Legislativo como al Judicial, la promulgación al primero de ellos y la aplicación al segundo, de leyes humanas, justas y racionales, que estén apegadas a un Estado de Derecho.

### 3.3.2. Características.

Siguiendo la misma temática realizada en el desarrollo del tema de multa excesiva, en cuanto hace al vocablo en estudio, es decir, pena excesiva, tenemos que las características que van a rodear para el establecimiento de las penas de carácter penal van a ser las concernientes a que el juzgador, al momento de imponer la pena, deberá de tomar ciertos elementos objetivos y subjetivos para su establecimiento, es decir, lo que se conoce como la individualización de las penas o medidas de seguridad, tal y como se establece en los artículos 71, 72, 73, y demás relativos y aplicables del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con el objetivo de que, supuestamente, no se caiga en el error de que la pena sea desproporcional y evitar que la misma sea excesiva.<sup>26</sup>

### 3.3.3. Elementos Subjetivos y Objetivos.

Los elementos que va a tomar en cuenta el juzgador al momento de individualizar la pena se encuentra regulado en el capítulo cuarto del Nuevo Código Penal, el cual trata sobre las reglas de aplicación de penas y medidas de seguridad, regulando en los artículos 70 al 75 del Código Sustantivo Vigente para el Distrito Federal vigente los principios que debe atender el juzgador para la aplicación de la pena, entre los que destacan, para la misma individualización, los artículos 70 y 72 del ordenamiento que nos ocupa, los cuales establecen:

**Artículo 70** (Regla general). Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

---

<sup>26</sup> Expresándonos de manera irónica, ya que la violación se comete desde que está en manos del Poder Legislativo, al no tomar en cuenta los principios a que hicimos mención, y como consecuencia, teniendo penas excesivas, desproporcionales e intolerantes.

**Artículo 72** (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Como se demostró, supuestamente para que la pena no sea impuesta de manera arbitraria y, por lo tanto, apegada a un Estado de Derecho, tenemos que el juzgador deberá de someterse, al imponer la pena, además de los artículos que fijan la punibilidad para cada delito en concreto, a los artículos anteriormente transcritos, con la finalidad de no ocasionarle un daño al sentenciado al no respetar sus derechos y, como consecuencia, no fundamentar y motivar la pena impuesta y sentencia dictada.

Una vez abarcados los temas ha analizar en el presente capítulo, haremos nuestra propia conclusión y crítica a lo expuesto en lo referente a este tema tratado de las penas excesivas y la individualización de la pena, en virtud de que si bien es cierto se han tenido avances en el Derecho Penal Mexicano, quitando formas arcaicas de reglamentarlo, tal como es el caso de establecer entre las penas límites máximos y mínimos para las mismas, la figura de la individualización de la pena a través del reconocimiento de elementos subjetivos y objetivos del delincuente, y de la conducta delictuosa realizada, también lo es que, no se ha logrado el avance esperado en los puntos torales, tales como son el caso de las mismas penas, ya que éstas no han dejado de ser desproporcionales y excesivas, y por lo tanto, dejando vivo los ideales que plasmó nuestro constituyente de 1917, al desear un derecho humano y racional. Y esto, en virtud, de que nuestros legisladores, legislan -valga la redundancia- atendiendo a cuestiones o intereses partidistas, sociales, personales, etc.

Otro punto que en materia administrativa se ha reconocido, y que a nuestro parecer es de suma importancia para la implementación de las multas, es la facultad de pleno arbitrio que goza la autoridad administrativa, y que la misma se implementó para poder alcanzar y aplicar multas más justas y, por lo tanto, apegadas a Derecho. Ahora bien, si trasladamos esa facultad (de pleno arbitrio) al ámbito penal, a nuestro parecer, se podría alcanzar una mejor aplicación de las penas e individualización de las mismas. Ya que como se demostró desde el momento en que se establecen los parámetros para sancionar las conductas delictivas, los mismos resultan muy altos, no permitiendo una correcta y adecuada aplicación de la pena justa y equilibrada al daño causado, teniendo aún así la multicuada contravención a la Constitución. Es por ende ¿qué?, ante estas leyes injustas, se den las facultades y herramientas necesarias para tener jueces justos. Ya que es mejor tener jueces justos (humanos, racionales, que viven el problema) que leyes imperfectas que estén supeditadas a volubles oscilaciones de una ocasional mayoría parlamentaria.

## CAPÍTULO IV. AMPARO CONTRA LEYES.

A nuestra consideración, para abarcar de manera adecuada el concepto y noción del amparo contra leyes, nos abocaremos en las líneas subsecuentes a dar las nociones generales del amparo, para proseguir a desarrollar con más claridad el tema consistente que ya se hizo mención, en el amparo contra leyes.

### 4.1. Conceptos generales del amparo en general.

A este respecto, tenemos que como primer término nos correspondería definir lo que debemos de considerar por juicio de amparo, el cual consiste, de manera muy general, como aquél medio que trata de salvaguardar o resguardar la Constitución Política, en virtud de posibles arbitrariedades y abusos de autoridad.

En este sentido, el maestro Burgoa se ha inclinado por la noción de amparo en los siguientes términos:

“El amparo es un medio que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la ley suprema), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”.<sup>1</sup>

De la definición aportada por el maestro, observamos que nos da los puntos torales para ejercitar la acción de amparo, los cuales consisten en los siguientes

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 173.

puntos a desarrollar: medio de preservación, concepto de garantías individuales, acto de autoridad, autoridad y, como último punto, la noción de acción de amparo.

Como primer elemento a desarrollar tenemos el término de medio de preservación, el cual, como su nombre lo indica es la instancia, el procedimiento o el actuar, por el que se trató de preservar las garantías individuales. Pero, ¿qué vamos entender por garantías individuales o constitucionales?

De lo aducido anteriormente, vamos a entender por garantías individuales aquellas prerrogativas inherentes a los individuos, incorporados y plasmados en la Constitución, que el ser humano debe de tener para su cabal y completo desenvolvimiento de su persona, teniendo la obligación el Estado y Autoridad de respetar incondicionalmente.

En este sentido, el maestro Noriega Alfonso nos da su noción acerca de este término, expresándose de la siguiente manera:

"...son los derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".<sup>28</sup>

Como segundo elemento a definir, tenemos al vocablo acto de autoridad, cuya noción diremos, es el acto, en virtud del cual, la autoridad en uso de sus facultades de imperio -es decir, de esa relación de supra a subordinación- contraviene la Constitución Política, afectando con tal actuar la relación y situación jurídica y de hecho de los gobernados.

A este respecto, el maestro Burgoa se expresa de la siguiente manera:

---

<sup>28</sup> NORIEGA, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la constitución de 1917*, UNAM-Coordinación de Humanidades, México, 1967, pág. 111.

"...se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario, intencional, positivo o negativo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas conjuntamente, y que se imponga unilateral, coercitiva o imperativamente, engendrando la contravención a todas aquellas situaciones conocidas con el nombre o bajo la connotación jurídica de garantía individuales".<sup>29</sup>

Del concepto transcrito de acto de autoridad, habría que analizar o desarrollar, asimismo, el concepto de autoridad para efectos de la acción de amparo. Así tenemos que la doctrina lo conceptualiza de la siguiente manera:

"Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisiones o ejecuciones, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa".<sup>30</sup>

Ahora bien, de lo anteriormente argumentado, se nos hizo mención de la facultad que tenemos los gobernados de poder recurrir el actuar de la autoridad que consideremos nos ocasiona agravio en nuestra persona o posesiones por contravenir nuestros derechos fundamentales que nos establece y reconoce la propia Constitución. Es por ello, que partiendo de ese reconocimiento y de esa preservación de las prerrogativas constitucionales, es que la doctrina ha dado el nombre a esa facultad de accionar de gobernados, el de acción de amparo, la cual la concibe como:

"El derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales para lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y, por lo que ve a la materia que nos interesa, para alcanzar la protección de la justicia federal respecto de los actos de autoridad".<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Burgoa, op.cit. pág. 207

<sup>30</sup> Ibidem. pág. 190.

<sup>31</sup> SCJN, *Manual del juicio de amparo*, primera edición, Editorial Themis, México, 1988, pág. 08.

Pero, ¿qué vamos a entender por la anterior definición? En este sentido, diremos como primer término que es un derecho, en virtud de que es la potestad que se reconoció a los ciudadanos para acudir a la autoridad competente -siendo ésta el Poder Judicial de la Federación- con el objeto de que se nos restituya en el uso, goce y disfrute de las prerrogativas otorgadas en la Constitución, conocidas éstas como garantías individuales, toda vez que las mismas fueron violadas por un acto de autoridad.

A este respecto, el maestro Burgoa sustenta:

"La acción de amparo es el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)".<sup>32</sup>

Ahora bien, una vez retomadas las nociones generales de la acción de amparo, y las cuales se necesitan para ejercitar la misma, consideramos que ahora sí estamos en condiciones de retomar el capítulo que nos ocupa, y el que consiste en el amparo contra leyes.

#### **4.2. Amparo contra leyes.**

En este sentido, iniciaremos diciendo que, siendo el pueblo el poder soberano que plasmó su voluntad para establecer las normas de convivencia

---

<sup>32</sup> Burgoa, op.cit. pág. 325.

social, políticas, económicas y jurídicas, quedando estas normas plasmadas literalmente en la Constitución Política, siendo esta la Ley Suprema de la Nación, no habrá ordenamiento legal, autoridad o persona que esté por encima de la propia Constitución.

Por ello, el constituyente al pensar que algunas autoridades al ejercer sus funciones o facultades pudieran en algún momento desacatar o controvertir los designios de la Ley Fundamental, estableció e incorporó medios de control constitucionales,<sup>33</sup> para hacer que se respetara la misma -Ley Suprema- siendo uno de ellos, el juicio de amparo.

Ahora bien, como se ha venido vislumbrando, toda autoridad deberá de adecuar su actuar atendiendo a lo establecido por la Ley Suprema -siendo aquellas federales, locales o municipales, integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial- y no como lo pretendieron aducir en algún momento de la historia que el Poder Legislativo iba a estar exento de los medios de control constitucionales.<sup>34</sup> En este sentido, el Doctor Horacio Aguilar de Alba nos habla al

---

<sup>33</sup> Como medios de control constitucional, se entiende al proceso o el procedimiento regulado por la Ley Suprema, para su defensa o protección frente a los actos de autoridad. La Constitución actualmente reconoce como medios de control los siguientes:

1. El juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución.
2. El juicio de controversia constitucional establecido en el numeral 105 fracción I Const.
3. La acción de inconstitucional contemplada en el artículo 105 fracción II. Const.
4. La Justicia Electoral prevista en los artículos 41 frac. IV, 60, 99 y 105 frac. II Const.

<sup>34</sup> Se tenía esa forma de pensar, derivado de que en algún tiempo de la historia se presentó cierta reticencia en contra de hacer extensiva la acción protectora contra las normas jurídicas, tal vez por estimarse, erróneamente, que el supremo poder de un estado era aquel que estaba encargado de su estructura jurídica, mediante la expedición de leyes, es decir, el Poder Legislativo.

Así también, se llegó a decir, que no estaba permitido que el Poder Judicial tuviera la facultad de revisar y conocer, si un precepto legal era constitucional o no, ya que si esta función se tenía y reconocía, se estaría rompiendo con la separación de poderes y su igualdad jerárquica que tienen los miembros; y por lo tanto, al realizar esa función se estaría dando una invasión a la esfera de las facultades del Poder Legislativo. A este respecto, el Doctor en Derecho Juvetino Castro y Castro nos hace mención en referencia al tema de la siguiente manera: "Se debe de reflexionar que en realidad no se están planteando posiciones jerárquicas de superioridad de un poder sobre el otro, sino tan sólo reafirmando un principio de derecho público que precisamente coloca a la constitución de un país por encima de los poderes que su propio texto reconoce, fijándole sus atribuciones, con lo que se establece precisamente una reafirmación de todo el sistema constitucional al designar a uno de los poderes -el judicial- como el órgano encargado de vigilar la correcta interpretación de la Ley suprema, otorgándole facultades anulatorias contra las

respecto de la siguiente manera: "...siendo la constitución la norma primaria y que conforme a nuestro sistema es la ley fundamental, supremacía que se debe conservar y proteger a través de sus medios de constitucionalidad, pero primordialmente mediante el espontáneo respeto. Tal supremacía implica que no puede existir acto de autoridad contrario a la Constitución, entendido por acto tanto a las leyes como a las resoluciones judiciales y administrativas..."<sup>35</sup>

De lo anterior se deduce que el Poder Legislativo, en uso de sus facultades de creación de leyes, puede controvertir los principios e ideales que quedaron plasmados en la Constitución, ocasionando con tal actuar una posible violación y perjuicio a los gobernados.

En este sentido, cabría decir que, como sabemos, el legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno. Este poder tiene un freno o límite, el cual consiste en someterse a lo que dice la ley fundamental, para así poder alcanzar el estado de derecho-democrático que está contemplado en la Constitución. Así tenemos que el maestro Burgoa se pronuncia a este respecto de la siguiente manera:

"...el ideal de un sistema democrático-constitucional es mantener incólume el Ordenamiento Supremo, el Derecho Fundamental, mediante el aseguramiento del principio de la supremacía con que está investido respecto de la legislación secundaria. Hemos dicho, en efecto, que es la Constitución el cuerpo normativo supremo en que, al menos teóricamente, el pueblo, en ejercicio de la potestad soberana de que es titular real, ha cristalizado sus designios. Se dice, pues, que es la Constitución la ley fundamental del Estado, porque significa e integra la base jurídica y política sobre la que descansa toda la estructura estatal y de la cual derivan todos los

---

desobediencias o quiebras de ellos en las funciones de los distintos poderes creados." Juventino V. Castro, *Hacia el amparo evolucionado*, tercera edición, Editorial Porrúa, pág.39.

Y concluiremos diciendo, en relación a este punto lo mencionado por el Maestro Burgoa en cuanto hace a este tema: "...si tal declaración no estuviese jurídicamente permitida, el orden constitucional se subvertiría y se incidiría en una oligarquía congresional o en una dictadura parlamentaria, y se reputaría al Poder Judicial como mero ejecutor servil y sumiso de las providencias del legislativo...". Burgoa, Op. cit., Pág. 221.

<sup>35</sup> Aguilar de Alba, Horacio, *Amparo contra leyes*, primera edición, Editorial Trillas, México, 1989, pág. 137.

poderes y normas. Además, la Constitución es también la ley suprema, debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe ningún cuerpo legal; toda la legislación secundaria, o sea aquella que no es constitucional, debe supeditarse a ella, teniendo las autoridades estatales, y en especial los jueces, que desplegar su actividad conforme a sus mandamientos (principio de supremacía constitucional)".<sup>36</sup>

Y continúa haciendo alusión al respecto de la facultad del poder legislativo, la cual no podrá estar exenta de someterse al principio de supremacía de la Constitución.

"No es verdad que el Poder Legislativo sea el poder supremo del Estado, pues no hay nada que supere jurídicamente a la potestad cristalizada en la Constitución, dentro de cuyo régimen todas las autoridades, todos los poderes, a virtud de ser creadas por ella, le están supeditadas. Todos, enteramente todos sus actos, bien consistan en hechos de perfiles concretos o reglas generales, abstractas e impersonales (leyes) que deben sumisión a la Ley Suprema. Siendo inherente a la índole de toda Constitución su supremacía respecto de las leyes ordinarias, por un lado, y su imperatividad sobre los actos no legislativos de la Autoridad del Estado por otro; sería absurdo permitir la existencia de un poder al cual se le reputara como omnímodo, capaz de vulnerar y hasta de subvertir el propio orden constitucional, dentro del cual deben funcionar todos los órganos estatales. Si lo que se pretende es hacer que impere en la realidad el principio de supremacía constitucional en todos sus aspectos, ¿cómo se va a lograr esta pretensión si se excluye de la esfera de protección del medio jurídico respectivo a los actos normativos de un poder?".<sup>37</sup>

En estos términos, observamos que aun el Poder Legislativo -siendo, se supone, éste el órgano representativo y voz del pueblo- no podrá contravenir los principios e ideales plasmados en la Constitución Política de 1917. En vista de ello, cuando una persona considere que una ley le ocasiona perjuicios por su forma en que fue redactada, está el ciudadano en plenas facultades para acudir ante la autoridad correspondiente a pedir que se le deje de aplicar la ley que considera contraria al texto constitucional.

---

<sup>36</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio, Op cit., pág.214.

<sup>37</sup> ibidem. Pág. 215.

Pero, la pregunta que ahora nos corresponde contestar es: ¿Cuándo una ley se va a considerar contraria al texto constitucional? A este respecto, tendríamos que entrar al estudio de lo que quiso salvaguardar el constituyente en cada uno de los artículos de la Constitución, para ver y tener presente cuáles son las garantías, derechos y privilegios que se encuentran inmersos en cada uno de los artículos constitucionales, para obtener y conocer así las prerrogativas que nos establece la Ley Fundamental. Ahora bien, en vista de lo anterior, cuando consideremos que una ley secundaria, sea ésta federal, local o municipal, no corresponde a los ideales y principios que estableció el constituyente, la debemos considerar contraria a nuestra Carta Magna, siendo por ende y por su misma naturaleza inconstitucional.

A este respecto, parafraseando al maestro Horacio Álvarez y de Alba, tenemos que una ley se va a considerar inconstitucional cuando las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo, contradicen la Ley Suprema de la Nación.

Independientemente de lo ya aducido, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, tomando como referencia que estén apegadas o no al texto constitucional, observaremos en las siguientes líneas algunos de los elementos o cualidades que debe de tener presente la ley, para que la misma esté apegada lo más posible, al bienestar de la sociedad.

A este respecto, retomaremos al filósofo Santo Tomás de Aquino, quien al definir la ley nos dice: “La Ley no es más que un ordenamiento de la razón en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad”.<sup>38</sup>

De la anterior definición, a nuestro parecer, se vislumbran dos de los elementos que debe de tener presente toda norma para que la misma sea

---

<sup>38</sup> ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, Op.cit, pág.15.

legítima, siendo el raciocinio de la norma y el bienestar de la colectividad, respectivamente.

En este sentido, Santo Tomás de Aquino retoma el concepto de raciocinio de la ley, desarrollándolo de la siguiente manera: "...la ley es una especie de regla y medida de los actos; la regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el primer principio de esos mismos actos; pues ella cumple u ordena las cosas a su fin... De lo que se deduce que la ley es algo propio de la razón".

En cuanto hace al raciocinio de la ley, tenemos que los maestros Jaime Balmes y Horacio de Alba, retoman el elemento en estudio, quedando de la siguiente manera. En cuanto hace a Jaime Balmes nos señala: "...cuando la razón impera hay legitimidad, hay justicia, hay libertad, cuando la sola voluntad manda, hay ilegitimidad, hay injusticia, hay despotismo";<sup>39</sup> y concluye diciendo a este respecto Horacio de Alba "...las leyes que no han emanado de la razón de los hombres son leyes injustas y, al ser la ley una fuente del derecho y la justicia su finalidad, para ser justa y legítima la ley ha de emanar de la razón".<sup>40</sup>

Ahora bien, como segundo elemento de la norma tenemos el bienestar de la sociedad. En este sentido, Santo Tomás de Aquino en referencia a este elemento menciona: "...la parte se ordena como lo perfecto a lo imperfecto y siendo el hombre parte de la comunidad perfecta, es necesario que la ley propiamente mire a aquel orden de cosas que conducen a la felicidad común... De donde se sigue que la ley ante todo se ordena al bien común";<sup>41</sup> y concluye diciendo en este sentido Horacio de Alba: "...en consecuencia la ley puede ser injusta de 2 maneras; cuando no se encamina al bien común y cuando un gobierno impone a sus súbditos condiciones onerosas y no de utilidad común; más bien violencia que leyes".

---

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem.

<sup>41</sup> Idem.

En vista de lo aludido, tenemos que la ley deberá de estar basada en la racionalidad; asimismo, deberá de estar persiguiendo el bienestar de la sociedad. Por ende, la ley que no vaya o no se crea atendiendo a lo anteriormente preceptuado, tiende, la misma, a ir en contra de la naturaleza del hombre; dando como consecuencia un retroceso histórico en la evolución de la humanidad.

En vista de los puntos hasta aquí desarrollados, nos corresponde retomar más en concreto cómo se tiene contemplada esta figura tan valiosa e importante de la institución de amparo contra leyes en el sistema jurídico mexicano.

#### **4.3. Fundamento legal del amparo contra leyes.**

El fundamento legal de este medio de control constitucional, la acción de amparo, se encuentra reconocido en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál cita: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Fracción. I **Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales...**".

A este respecto, a nuestra consideración no hay mucho que decir, ya que como se desarrolló en líneas anteriores, observamos y tratamos cuando una ley la consideramos contraria al precepto constitucional; haciendo la anotación, claro está, que es en este artículo constitucional donde se le da la facultad al Poder Judicial de la Federación, o como lo dice la norma, Tribunales Federales, de conocer de las controversias que el precepto legal en estudio trata.

#### 4.4. Término para la interposición del amparo contra leyes.

La doctrina y la ley nos establecen que, para que se ejercite la acción de amparo contra leyes, se deberá de tener presente qué tipo de ley se trata de controvertir, es decir, si es una ley que se considera autoaplicativa o, en su caso, heteroaplicativa. Pero, ¿qué significan estos términos?

Por ley autoaplicativa vamos a entender aquella norma jurídica de efectividad (entendiendo por el término efectividad, la obligación del gobernado de acatar la norma jurídica obligatoria, abstracta, impersonal; a partir de su entrada en vigor). A este respecto, tenemos que el Poder Judicial de la Federación nos dice que son aquellas disposiciones que resultan obligatorias desde su entrada en vigor, esto es, que imponen al particular un hacer, dejar de hacer o de dar, sin que se requiera acto ulterior y concreto de aplicación para que se genere dicha obligatoriedad.

El término para recurrir este tipo de leyes, lo establece el artículo 22 de la ley de amparo, en su primera fracción, al indicarnos que, cuando una ley se hace reclamable desde el comienzo de su vigencia, el término para la imposición de la demanda será de treinta días.

En cuanto hace a las leyes heteroaplicativas, nos manifiesta la doctrina que, para que se recurran este tipo de leyes, no basta con la simple expedición de la ley, sino que además se necesita se dé un hecho posterior que tenga como consecuencia la lesión o daño a los gobernados. En este sentido, vamos a entender a este tipo de leyes como aquellas cuya obligatoriedad no surge en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para que se dé el perjuicio o menoscabo se requiere de un acto posterior que condicione su aplicación.

El término para interponer la demanda de amparo en contra de las leyes de carácter heteroaplicativas nos lo establece el artículo 21 de la ley de amparo, el cual cita: "El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos".

Los anteriores términos fueron más que nada para cuestiones didácticas, toda vez que en materia penal, cuando se está de por medio la libertad o la integridad física, el término que establece la ley para interponer la acción de amparo es diverso, tal y como se desprende del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, que menciona:

"Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución...  
En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo".

En vista de lo anterior, se vislumbra que cuando el gobernado se vea ante la amenaza de encontrarse frente a un acto de autoridad de índole o naturaleza que tenga por objeto privarle de la libertad o integridad corporal, podrá en cualquier momento ejercitar la acción de amparo.

#### **4.5. Inconstitucionalidad de los tipos penales por tener aparejada en sus cuerpos normativos penas inusitadas.**

Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente trabajo, tenemos que toda ley -y en especial la Ley Penal, por ser el marco de referencia del presente trabajo de investigación- deberá de someterse a los ideales y principios que incorporó el constituyente en la Ley Fundamental, siendo principalmente los

de intervención mínima del Derecho Penal y humanización o racionalidad de las penas; así como también el reconocimiento de los vocablos de penas excesivas y proscripción de penas inusitadas.

Ahora bien, es de explorado derecho, que las leyes que se deriven de la Constitución, leyes secundarias, deberán de perseguir, guiarse y ajustarse a los principios fundamentales que se encuentran establecidas en la Constitución Política, ya que como se ha dicho es la Ley Suprema de la Nación, en la que ninguna autoridad, acto o persona estará por encima de la misma.

Partiendo de los conceptos y análisis desarrollados en sus respectivos capítulos, observamos que algunos preceptos normativos que establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no cumplen con los principios aludidos con antelación -intervención mínima y proscripción de penas excesivas, asimismo, con los términos de penas inusitadas y penas excesivas- teniendo como consecuencia la inconstitucionalidad de las leyes penales.

Pero, para dejar fundamentado y bien sustentado nuestro dicho de que las leyes penales son inconstitucionales, derivado de que las penas que establece la Ley Penal son inusitadas -siendo éstas proscritas por nuestra Constitución en el artículo 22, así como los principios aludidos- basta con citar algunos preceptos legales, para poder demostrar que las penas son excesivas e inusitadas.

Pero, no sin antes retomar la exposición de motivos que llevó al legislador, y en especial a la Asamblea Legislativa, a tomar estas medidas como la salida más fácil para contrarrestar la criminalidad. Apareciendo de la siguiente manera:

“Uno de los aspectos primordiales de la seguridad pública está constituido por la prevención, persecución y sanción de los delitos. En el ejercicio eficaz de las funciones inherentes a esas tareas, descansa la mayor o menor credibilidad de las instituciones del Estado; sin embargo, los esfuerzos estatales no deben encaminarse sólo al logro de la credibilidad, sino básicamente a suprimir la

sensación de inseguridad que se ha vuelto cotidiana en los gobernados, y más aún, deben dirigirse a la cancelación de las causas objetivas de esa inseguridad.

Es sabido que la práctica delictiva ¡es multicausal! Obedece a factores económicos y sociales, desigualdades culturales y educativas, carencia de oportunidades reales de desarrollo personal y la arraigada certeza de una impunidad creciente, en la que debemos reconocer dos fuentes objetivas: la corrupción que aún existe en algunos servidores públicos encargados de las tareas preventivas de persecución y de sanción de los delitos, a pesar de los esfuerzos que en su combate se hacen cotidianamente en las instancias responsables de ellas, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia; y por otro lado, la insuficiencia normativa que, al enfrentar sólo los resultados de la conducta ilícita para el efecto de la pena, deviene finalmente benéfica para los transgresores de la ley. Ello a pesar de los esfuerzos reconocidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal concretados en la expedición de un Nuevo Código Penal para esta entidad, ordenamiento moderno que significa un avance respecto del anterior.

Ha sido evidente que el problema de la inseguridad y la delincuencia no se enfrenta sólo con leyes, sino que es menester incidir en cada una de las causas que lo generan. Sin embargo, es cierto también que para incidir en los factores económicos, culturales y sociales que las producen se requiere de un lapso mayor y de profundas reformas estructurales que no dependen en su totalidad de los órganos locales de gobiernos del Distrito Federal, aunque no es menos cierto que tampoco es dable permanecer estáticos frente a los efectos producidos por la delincuencia.

Las instituciones de un estado democrático, emanado de la voluntad mayoritaria están obligadas, en principio y fin, a responder a esa mayoría, la cual hoy día se encuentra profundamente agraviada por una minoría que ha hecho del delito su forma habitual de vida. Esa minoría, debemos enfrentarla con medidas acordes y congruentes al daño colectivo que infligen.

Es un propósito de esta iniciativa brindar a los habitantes del Distrito Federal una mayor seguridad en sus actividades cotidianas, a darles la certeza de que aquellos que cometen delitos de los más frecuentes en la actualidad, serán juzgados sin que exista el temor de que, en tanto sean sancionados puedan incurrir en la comisión de otros delitos; existe la necesidad de brindar mayor protección a los habitantes de esta ciudad, a efecto de que recobren la expectativa de seguridad que han ido perdiendo, ante la amenaza de ser

victimias en cualquier momento y lugar, toda vez que quienes delinquen habitualmente disponen de múltiples facilidades para ser sometidos a un procedimiento penal gozando de cabal libertad.

El derecho está animado sin duda, por la justicia, por la búsqueda de un equilibrio entre los intereses de los integrantes de la comunidad, el cual se ha roto en la actualidad; no existe una cabal correspondencia entre algunos de los delitos más comunes y las sanciones que les son aplicables, lo que redundará en perjuicio de la sociedad y pone en riesgo a los ofendidos...".

De lo anterior, observamos que a pesar de la conciencia y reconocimiento de los legisladores de los problemas que existen en la sociedad, y que trascienden al campo del Derecho Penal, tenemos que al parecer no les importa contra quien se atente, buscando la salida más fácil -la cual es el acrecentamiento de las penas, a pesar de que a través de la historia sabemos que no es la solución de los problemas de esta índole- yendo en contra de la misma naturaleza del ser humano. Lo anteriormente lo concluiremos retomando al C. constituyente Prieto que se pronunció de la siguiente forma: "¿Y para quién se legisla? Para el pobre pueblo a quien dice el Legislador: "No te doy trabajo, ni educación; pero te doy cadenas. No te puedo dar moralidad; pero te doy horca. Muere y paga mi abandono y mi indolencia. ¡Esto no es justicia! Exclamo, la justicia es reparadora y benéfica, y vuestra justicia mata, asesina, bebe sangre".

Una vez hecha mención la exposición de motivos, haremos referencia como ya se hizo alusión, de algunos preceptos legales del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como también de las reformas que entraron en vigor en el mes de Julio del año del 2004 de la Ley de Justicia Cívica, por traer implícitamente en sus articulados penas inusitadas y excesivas, las cuales, como se ha venido diciendo, estos vocablos están proscritos y prohibidos por nuestro actual orden jurídico supremo.

Podríamos dejar al lector sólo haciendo mención acerca de las penas que consideramos inusitada, y las que se encuentran establecidas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pero no tendría caso haber hecho referencia si en el

presente trabajo no se ejemplifican como en el mundo actual, cuáles de las penas que establecen nuestros marcos normativos, Código Penal Vigente para el Distrito Federal, tiene contempladas en su forma de castigar determinadas conductas antisociales, implícitamente penas excesivas e inusitadas, las que como ya se hizo mención en los capítulos que anteceden, se encuentran proscritas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que en nuestro actual Nuevo Código Penal del Distrito Federal en el artículo de 220, en relación con los preceptos 223, 224, 225 del mismo ordenamiento legal, y los que señalan el delito de robo, las penas que se encuentran establecidas en los mismos tipos descritos en la norma tienen contemplados parámetros demasiado desproporcionados; en primer lugar, porque el bien que están protegiendo y tutelando no corresponde con la pena y castigo que se encuentra establecida en la ley; y como segundo término tenemos, que la gravedad del ilícito que se llegue a cometer no va ser acorde con la pena que se imponga por la conducta delictiva; resumiendo en este sentido, que las penas que se encuentran en el tipo, y la cual se va aplicar cuando se contravenga la ley, el mismo castigo no corresponde con el daño o el bien que se trata de proteger; no teniéndose, ni existiendo por tal motivo, una justicia distributiva, tal y como nos lo exige el Derecho Penal. Y por otro lado, olvidando el entorno social en que vivimos (ya que no olvidemos que las penas deben de ser acorde con la realidad imperante de cada época); no pasando por alto, asimismo, que muchas de las conductas antisociales que se cometen son causadas por la realidad a que fueron orilladas las personas para cometer determinadas conductas antisociales -delitos-.

Ahora bien, retomando los artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal nos establece en sus diferentes preceptos y apartados lo siguiente:

**Artículo 220.** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrá:

I.-DEROGADA.

II.- Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

III.- Prisión de dos años a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo, y

IV.- Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

**Artículo 223.-** Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa;

I.- En un lugar cerrado;

II.- SE DEROGA.

III.- Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad.

IV.- Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;

V.- Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;

VI.- Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;

VII.- Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que se presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios

VIII.- Respecto de los documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte al servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, público;

IX.- En contra de personas con discapacidad o de más de sesenta años de edad; o

X.- Derogada.

**Artículo 224.-** Además de las penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I.- En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los móviles;

II.- En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

III.- Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;

IV.- Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

V.- En despoblado o en lugar solitario;

VI.- Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad público o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;

VII.- valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad;

VIII.- Respecto de vehículos automotriz o parte de este; o

IX.- En contra de transeúntes, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público;

**Artículo 225.-** Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa;

I.- Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

Se equipara la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Como se aprecia de la transcripción de los artículos hechos alusión, cada uno de ellos maneja la conducta de robo; sin embargo, si se perciben como simples proposiciones que tutelan determinadas conductas de manera insensible, fría e intolerante, pensaríamos que las mismas penas se encuentran dentro y apegadas a un Estado de Derecho; siendo esto erróneo, ya que como se ha venido haciendo alusión, las penas que se encuentran establecidas en el Código Penal vigente no se encuentran acordes con los lineamientos y principios que adoptó nuestro constituyente de 1917 en su artículo 22 de la Constitución, siendo por ello pertinente ejemplificar con problemas de la vida diaria que acontecen en el Gobierno del Distrito Federal.

#### **4.6. Hipótesis de tipos penales inconstitucionales.**

##### **Hipótesis número 01.**

Una persona que se apodere de cosa ajena (robo), en vía pública, realizando la conducta ilícita con violencia moral consistente en palabras altisonantes (o si se quiere hasta el grado de llegar a los golpes para despojarse de un teléfono celular) y poniendo su mano en la bolsa simulando un arma. ¿Cuál sería el castigo que merecería el infractor de la norma?

1.- Por el simple robo, la pena que se impone es de 6 meses a 2 años de prisión, y una multa de sesenta a ciento cincuenta días multa.

2.- Por la calificativa agravante sobre el transeúnte, la pena que corresponde es de 2 a 6 años de prisión.

3.- Y, por último, por la calificativa agravante de violencia moral, la pena es de otros 2 a 6 años de prisión.

**Conclusión:** Teniéndose como sanción por la conducta descrita por el tipo, una pena que va oscilar entre 4 años de prisión la mínima y de 14 años la máxima, con una multa que es de sesenta a ciento cincuenta días multa. Ahora preguntamos ¿Acaso no es excesiva una sanción por el bien jurídico que se está resguardando? A nuestra consideración, diríamos que las penas que se encuentran establecidas son desproporcionables en relación con el bien jurídico que está protegiendo la norma.

##### **Hipótesis número 02.**

Una persona -delincuente- que yendo en la calle observa un vehículo, el cual porta un estéreo, y le da el cristalazo para sustraer el estéreo, y que por si fuera poco, dicho delincuente ya no era primo delincuente. ¿Cuál sería la sanción existente para el delito en cuestión?

1.- Por el simple robo, la pena que se impone es de 6 meses a 2 años de prisión, y una multa de sesenta a ciento cincuenta días multa.

2.- Por la calificativa agravante respecto de vehículo automotriz o parte de éste, la pena establecida es de 2 a 6 años de prisión.

**Conclusión:** La sanción a la que va atender el juzgador al momento de aplicar la pena va oscilar entre 2 años 6 meses de prisión la mínima, y de 8 años la máxima. Ahora bien, como se desprendió del ejemplo que nos ocupa, se citó que no era primo-delincuente, es decir, el Estado va ser aún más enérgico con este tipo de personas. Esto atendiendo a lo establecido por el artículo 86 del Código en cuestión, en su párrafo segundo "La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública".

### **Hipótesis número 03.**

Un carterista que se dedica a desplegar su conducta en transporte público, ¿Cuál sería la pena que le corresponde?

1.- Por el simple delito de robo, la sanción oscila entre seis meses la mínima y de dos años la máxima, con una multa de sesenta a ciento cincuenta días multa.

2.- Por presentarse la calificativa agravante tutelada en el artículo 224, fracción III, la pena establecida es de 2 a 6 años de prisión.

**Conclusión.-** Teniéndose por la conducta delictiva desplegada entre 2 años 6 meses la mínima y 8 años la máxima. Siendo que en el presente caso si bien es cierto lo que se tutela es la conducta antijurídica desplegada, también es el daño causado al bien jurídico, el cual es de privar de su propiedad la cartera donde pensemos que tiene cuando mucho \$2,000.00 pesos, el daño que se provocó al bien jurídico protegido no es acorde con la pena a la que se va hacer merecedor. Provocando en este caso y en otros ejemplos de esta naturaleza, un gasto mayor

al Estado al ingresar a este tipo de delincuentes a un Centro de Readaptación Social.

#### **Hipótesis número 04.**

Un grupo de personas, cuatro jóvenes, claro está, mayores de 18 años, con el objetivo de robarse un automóvil, se reúnen y se ponen de acuerdo y operan de tal forma que logran su objetivo; pericialmente el valor del automóvil es de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). ¿Cuál sería la pena establecida para los mismos?

1.- Por el robo la sanción oscila entre 4 cuatro a 10 diez años de prisión, con una multa que oscila la mínima de 400 cuatrocientos a 600 seiscientos días multa. Lo anterior en términos del artículo 220, fracción IV, del Código punitivo para el Distrito Federal.

2.- Por presentarse la calificativa agravante tutelada en el artículo 224, fracción VIII, la pena establecida es de 2 años a 6 años de prisión.

3.- Como la conducta ilícita se realizó en común de tres o más personas, se va estar a lo dispuesto en el artículo 252 del Código en estudio, y el cual tutela la figura jurídica de la pandilla, y el que cita:

“Cuando se comete algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende por pandilla, cuando el delito se cometa en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.”

**Conclusión.-** La sanción aplicable en el presente caso, van a oscilar las mismas entre: en cuanto hace a la pena mínima la punición es de 9 años de prisión con una multa equivalente a 400 cuatrocientos días multa; mientras que la máxima va ser de 24 veinticuatro años de prisión con una multa de 600 seiscientos días multa.

Así, podríamos estar haciendo mención de éstas y otras conductas delictivas que caen en el campo de las contempladas bajo los delitos contra el patrimonio, en especial en el capítulo del robo, pero con las anteriormente descritas creemos que bastan para sustentar los argumentos que hemos hecho valer a lo largo del presente trabajo de investigación.<sup>42</sup>

Otro ejemplo de esta forma de gobernar de manera totalitaria o autoritaria, y sin caer en el ámbito de lo penal, es lo referente a las infracciones administrativas que se encuentran en la Nueva Ley de Cultura Cívica, publicada en el mes de julio del año en curso, y la cual nos establece sanciones que más que ser de la naturaleza de infracciones administrativas, parecen penas para los ciudadanos, o sino, estemos a lo contemplado por la misma ley.

---

<sup>42</sup> Pensaríamos que es una exageración lo que se está estableciendo acerca de las penas, ¿que la mayoría de los que están en las cárceles son por robo?, ¿que el causante de esto es la desproporción económica existente, la falta de oportunidades y de trabajo, etc.? Pero pareceríamos incrédulos si no contestáramos afirmativamente esta pregunta, siendo esto demostrado con el siguiente extracto hecho al periódico el Universal en lo que toca en referente a este punto a tratar: del total de los presos, 80% son personas que han incurrido en delitos del fuero común, como lo es el robo; 7% corresponde al fuero Federal, mientras que el 11% son del fuero mixto; y robusteciendo con lo manifestado por el Ministro Castro y Castro acerca del tema de la criminalidad, y el cual cita: "Resulta necesario hacer una prudente reflexión al respecto para que lo mejor de la ciencia penal de nuestro país se oponga al servicio del combate universal contra conductas ilícitas que han causado graves daños a nivel mundial..."

El aumento de la criminalidad -no sólo en México sino en el mundo entero- se sustenta en la situación económica, política y social de la población.

Miseria, desaliento moral e inestabilidad política de un país, dijo Castro y Castro, se traduce obligatoriamente en criminalidad e inseguridad pública.

En este contexto aseveró que el porvenir de México está en el refuerzo de la penología para establecer sanciones que impongan no tanto un penar sino un conciliar a los desviados de la sociedad.

"...sugirió elaborar un estudio pertinente para proponer soluciones viables para disminuir la criminalidad, ya que "la mayor parte de ellos son consecuentes con la crisis económica y social".

Ahora bien, el periódico el Universal al retomar el tema de la criminalidad nos estableció que: "...la población penitenciaria en el Distrito Federal ha alcanzado la cifra más alta en la historia de la Ciudad, al reunir 26 mil 163 internos en las cárceles.

"Dijo que de 1995 a abril de 2004 los reos han crecido en más de tres veces, al pasar de 8 mil 361 internos a 26 mil 163." Acaso lo vertido en este párrafo no es síntoma de un existente bárbaro sistema penal.

En sus artículos 23, 24, 25, 26 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal aparecen otras de las aberraciones en que ha caído nuestro estado de derecho mexicano al contemplar medios alternativos para hacer más pacífica y un ambiente de convivencia en el Distrito Federal. Para sustentar lo vertidos basta con remitir a los artículos en cuestión, y los cuales citan:

Artículo 24.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

Fracción I.- Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.

...

Fracción VII.-

Invitar a la prostitución o ejercerla, en este caso, sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal, y

...

Las infracciones establecidas en las fracciones I y II se sancionarán con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Las fracciones establecidas en las fracciones III a VII se sancionarán con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas.

Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

...

III.- Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.

V.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos;...

XI.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;...

Las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV se sancionaran con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas.

Las infracciones establecidas en las fracciones V a XIV se sancionaran con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

Como se observa de los artículos y fracciones anteriormente hechas alusión, el Estado trata de castigar las conductas y oficios, que por una falta de empleo y oficios dignos, las personas se ven en la necesidad de acudir a realizar esta clase de trabajos. Tratando de conseguir estos grupos discriminados por la

sociedad, una forma alternativa de vida para conseguir un poco de dinero y un sustento de vida, enfrentando de esa forma los embates que la misma sociedad les depara, y que muchas de estas personas son el resultado de las políticas económicas que se han implementado en México, y en general en todo el mundo, no teniendo cabida estos grupos en una sociedad activa en donde lo que hace que gire el mundo es el capital.

Haciendo mención que este tipo de leyes lo que busca es castigar y crear más tormentos hacia esos grupos desprotegidos y discriminados, quitando sus oficios, toda vez que, ante los ojos de los demás integrantes de la sociedad consideran un cáncer, al cual hay que retirar de las calles, con el objetivo de preservar la seguridad ciudadana, la tranquilidad de las personas y el entorno urbano.

Pretendiendo con estas leyes intolerantes quitar algunos oficios como son los que prestan servicios a fuera de las oficinas de gobierno "coyotes", las personas que se dedican a la prostitución, a la reventa, franeleros o limpiaparabrisas; siendo estas personas no otra cosa que el producto y víctimas de una pésima política económica imperante en nuestros tiempos. Y que ante la inexistencia de trabajos o de empleo bien remunerados, se ven en la necesidad de acudir a las calles a ejercer estos tipos de oficio para ganarse el pan de cada día para ellos y su familia.

No existiendo otra forma de denominar o nombrar a estos tipos de gobierno, que gobiernos totalitarios o autoritarios, que solamente tratan de alcanzar sus objetivos o de gobernar con el establecimiento de medidas de coerción y de utilización de la fuerza pública como primer y único medio.

#### 4.7. Actos de Molestia que tienen por objeto privar de la libertad al individuo.

Ahora bien, como ya se dijo, para que se ataque la inconstitucionalidad de una ley se necesita el elemento de acto de autoridad, teniendo en materia penal los siguientes actos de autoridad que tienden por objeto privar de la libertad a la persona:

1. Orden de aprehensión.
2. Auto de formal prisión.
3. Sentencia definitivas.

Resoluciones que ostentan características particulares que condicionan y restringen la libertad personal en distintas fases procedimentales.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio del Poder Judicial Federal, registrado bajo el rubro denominado **Leyes heteroaplicativas tratándose de actos privativos de la libertad personal. No puede considerarse consentida su aplicación aunque su inconstitucionalidad se impugne con motivo del dictado de la sentencia definitiva, y no con motivo de su aplicación en la orden de aprehensión o auto de término constitucional**, que se cita de la siguiente manera:

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: 2a. CLIV/2001.

Página: 238.

“En la materia penal, la procedencia del amparo contra leyes heteroaplicativas presenta determinadas peculiaridades, en virtud de que el cuestionamiento de la constitucionalidad de la norma legal que establece un tipo penal, puede plantearse con motivo de su acto de aplicación, susceptible de ocurrir, para efectos del amparo, al dictarse la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia definitiva, resoluciones que ostentan características

particulares que condicionan y restringen la libertad personal en distintas fases del procedimiento, lo que propicia que quien se ubique en tales supuestos, esté en aptitud discrecional de impugnar la inconstitucionalidad del precepto relativo en cualquiera de las mencionadas etapas, inclusive, con motivo del dictado de la sentencia definitiva, sin que en este último caso pueda estimarse consentida la aplicación de la ley, por tratarse de un segundo o ulterior acto de aplicación. Lo anterior es así, porque en ese tipo de asuntos no rige para la presentación de la demanda de amparo contra leyes el término de quince días siguientes a partir de que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado, a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, o el diverso de treinta días contados desde que inicie la vigencia de la ley, a que alude el artículo 22, fracción I, de la propia ley, ya que su acto de aplicación involucra la libertad del agraviado y son atendibles los principios que en la materia recoge dicha ley, entre otros, en sus artículos 16, 17, 22, fracción II, 37, 73, fracción X, 76 bis, fracción II, 160 y 161."

Ahora bien, en vista de los actos de autoridad suscritos con antelación, tenemos que para que se lleven a cabo los mismos, deberán de cumplir con los elementos que manda la ley, para que éstos estén apegados a derecho, siendo uno de los requisitos, la pena de prisión correspondiente para cada delito. Tal y como se demuestra del estudio de cada uno de los posibles actos de autoridad a que hacemos referencia.

En lo que toca a la orden de aprehensión, tenemos que para que se extienda la misma, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos señala que el juez para que dicte la orden de aprehensión deberá de reunir los siguientes elementos: 1. Petición del Ministerio Público y 2. Reunir los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal (los cuales consiste en existencia de denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad y, por último, que se acredite el cuerpo del delito).

En cuanto hace al acto consistente en el auto de formal prisión, tenemos que el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

nos establece los requisitos por los cuales podrá dictar el auto de formal prisión, y en donde la ley nos establece los siguientes:

- I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;
- II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;
- IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y
- VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

En vista de lo anterior, observamos que en esta clase de actos: orden de aprehensión y auto de formal prisión, el juzgador tomará en cuenta la pena que venga estipulada en el tipo penal.

Pero, ¿qué nos lleva a señalar los argumentos hechos valer en el presente punto? A esta cuestión, diremos que nos llevó a desarrollar paso a paso, los requisitos que establece la ley para dictar la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, para tener bien claro y presente desde qué momento puede el particular recurrir el acto de autoridad, sea porque considera que los mismos no estén debidamente integrados, y por ende, no se acredite el cuerpo del delito, o como es en el presente caso, porque el acto de autoridad está siendo sustentado en una ley que es inconstitucional (toda vez que contiene vicios de fondo, es decir, que el ordenamiento legal se encuentra viciado por contravenir la Ley Suprema, y que en presente caso proviene su inconstitucionalidad de las leyes penales por contener en su reglamentación penas inusitadas y excesivas).

A esta cuestión, tenemos que podrá recurrirse desde que se dé el primer acto de autoridad, tal y como ya se sustentó en las líneas anteriores, ya que en todo momento el juez tomará en cuenta la pena que venga implícita en el tipo

penal, y no como lo aduce el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra bajo el rubro titulado **Delincuencia organizada**. **Es inoperante el argumento consistente en que el artículo 4o., fracción i, inciso a), de la ley federal de la materia establece una pena inusitada y trascendental y, por ende, es violatorio del artículo 22 de la constitución federal, cuando se reclama con motivo del auto de formal prisión, el cual se encuentra desarrollado de la siguiente manera:**

Novena Época.

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI, Julio de 2002.

Tesis: P. XXX/2002.

Página: 9.

"Toda vez que el Juez, al dictar el auto de formal prisión, sólo debe tener en cuenta los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, pero sin imponer pena alguna, se concluye que cuando en el juicio de amparo se reclama el auto de formal prisión en el que se cita, entre otros artículos, el artículo 4o., fracción I, inciso A), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y la parte quejosa alega que éste viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por establecer una pena inusitada y trascendental, el concepto de violación relativo resulta inoperante porque en ese estado del proceso penal todavía no se da el supuesto de aplicación del mencionado precepto constitucional, en virtud de que no se ha dictado sentencia definitiva y, por tanto, no se sabe si el inculcado será declarado penalmente responsable de los delitos por los cuales se le acusó ni se le impondrá una pena, pues conforme a lo establecido en los artículos 20, apartado A, fracciones VI y VIII, y 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, las penas sólo pueden imponerse válidamente, por el Juez penal, precisamente en la sentencia con que culmine el proceso, de modo que como esta hipótesis de aplicación todavía no se presenta, resultan inoperantes los conceptos de violación respectivos".

Siendo como ya quedó demostrado, los actos de autoridad aducidos -orden de aprehensión, formal prisión, sentencia o resolución- no pueden existir o no pueden tomar como cuestión aparte la pena en sí, tal y como lo pretende hacer

valer del criterio transcrito con antelación, lo anterior lo sustentamos con el siguiente análisis.

Aunque el criterio, solamente nos hace alusión al auto de formal prisión, a nuestra consideración, el criterio sustentado se hace también extensivo para el acto consistente en la orden de aprehensión, tal y como se desprende del presente estudio.

En lo que toca a la orden de aprehensión tenemos que, si un sujeto se coloca en la hipótesis de que se vea afectado por el acto de autoridad, consistente en la orden de aprehensión, donde la autoridad jurisdiccional da cumplimiento a lo preceptuado en el apartado 132 del Código Adjetivo en materia penal, en relación con el artículo 16 constitucional, tenemos que se llega a la conclusión de que, si se puede llegar a ocasionar un perjuicio al que sea sujeto a tal cuestión; ya que si el medio aritmético es de aquellos que la ley considera delitos graves, es decir, que el término medio exceda de cinco años de prisión (artículo 268, fracción III, párrafo quinto del Código Adjetivo del Distrito Federal) es indudable e incuestionable que con las penas tan altas se pudiera dar el supuesto de no alcanzar el beneficio de libertad bajo caución que nos establece el precepto legal 20 de la Constitución fracción I, y el cual cita:

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías.

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Ahora bien, en lo tocante al acto consistente en el auto de formal prisión, el cual lo define la doctrina como: "...la resolución judicial dictada dentro de las setenta y dos horas de que el inculpado queda a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado. Colín Sánchez define a este auto como la resolución pronunciada por el juez, para

resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca la pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para sí determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso".<sup>43</sup> Haciéndonos la anotación que lo diferencia de las demás figuras jurídicas -auto de sujeción a proceso o el auto de libertad por falta de elementos- es la calidad de que el auto de formal prisión tiene por objeto justificar la prisión preventiva, es decir, cambia su calidad de detenido a formalmente preso.

Como se aprecia, en la figura del auto de formal prisión tenemos que, por su misma naturaleza, no se va a tener el beneficio de obtener la libertad caucional, derivado de que, el delito por el cual se le está procesando es de aquellos que se consideran graves, no teniendo por tal motivo el beneficio ya aludido. Lo anteriormente se acredita y fundamenta con el artículo 268, fracción III, párrafo cuarto y con su similar establecido en el numeral 556, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por tal motivo, al negarse la libertad caucional, derivado de que no se da cumplimiento a los requisitos que marca el artículo 556 del Código Adjetivo, y en especial la fracción cuarta, es incuestionable que las penas que vengan implícitas en la ley, sí es un hecho que le para perjuicio, y no como lo aduce el Poder Judicial de la tesis bajo el rubro **Delincuencia organizada. Es inoperante el argumento consistente en que el artículo 4o., fracción i, inciso a), de la ley federal de la materia establece una pena inusitada y trascendental y, por ende, es violatorio del artículo 22 de la constitución federal, cuando se reclama con motivo del auto de formal prisión, y la cual ya se hizo su transcripción en líneas anteriores.**

---

<sup>43</sup> GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pag. 427.

Y como tercer y último acto de autoridad que tiende por objeto condicionar o restringir la libertad tenemos a la sentencia, la cual la define la doctrina como "...la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia, o la sostenida por Colín Sánchez al decir que la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible resuelve la pretensión punible estatal individualizando con ello fin a la instancia".<sup>44</sup>

En cuanto hace a este punto a tratar de los actos de autoridad -sentencias- el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos establece en su artículo 71 el concepto de lo que debemos de entender por sentencia, manifestando que es la terminación de la instancia que resuelve el asunto principal controvertido. Mientras que el artículo 72 en su párrafo tercero, nos establece los elementos que deberá de contener la sentencia:

Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

Derivado de los párrafos que nos anteceden, se vislumbra que en este tipo de actos de autoridad -valga la redundancia- la autoridad va a tomar en

---

<sup>44</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pag. 454.

consideración la pena que estaba previamente estipulada en el precepto legal por el cual se estaba siguiendo la causa penal.

De lo ya expuesto tenemos que, cuando el particular que se vea afectado por los actos de autoridad, entiendan en el presente caso leyes penales inconstitucionales por contener penas inusitadas, podrá atacar en cualquier momento, aun si se tratará que la inconstitucionalidad proviene de las penas que trae implícitas el ordenamiento legal.

De los argumentos que se han hecho valer en cada uno de los capítulos respectivos, como son los Principios Generales del Derecho Penal, así como la función y objetivo por el cual fue creado, los ideales que plasmó el constituyente en el artículo 22 constitucional y el contexto e idea que quiso dejar plasmada a través de los vocablos de pena excesivas e inusitadas, la proscripción que hace el Poder Judicial de las penas excesivas y el amparo contra leyes; observamos que tenemos los argumentos suficientes y claro está, apoyados en Derecho, para considerar que algunas leyes penales que establece nuestro actual Código Penal para el Distrito Federal, promulgadas por nuestra Honorable Asamblea Legislativa, son inconstitucionales.

Y por ende, al caer en algún supuesto de acto de autoridad penal, se presentan los presupuestos de la acción de amparo (acto reclamado, existencia de un precepto legal que viole la constitución, existencia de parte que se ve afectada por un agravio personal y directo) se tiene como consecuencia el nacimiento y la facultad potestativa del particular de acudir a la acción de amparo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Con el trabajo realizado, no se pretendió negar la facultad potestativa que tiene el Estado de castigar las conductas delictivas y a los delinquentes, que tanto dañan y perjudican a la sociedad, creando una gran inseguridad imperante en la Ciudad.

Conocemos que es necesario que se actúe de una manera eficaz, para que en primer lugar, se pague por el daño cometido a la sociedad; así como también, como segundo punto, que a través de una pronta respuesta se pretenda establecer el orden y tranquilidad de la sociedad.

Sabemos que en los últimos años ha aumentado desmesuradamente la delincuencia en el valle de México y zona conurbada, éstos y otros problemas que aquejan al Estado mexicano solamente pueden resolverse y disminuirse con la utilización de los medios más enérgicos y eficaces que tiene el Estado, siendo éste el Derecho Penal. Desconocer dicha facultad sería como desconocer el propio sentido de la creación y función del Estado, ya que una de las finalidades por la que se creó éste, fue que la sociedad encontrara en él, un ser superior que pudiera proteger y hacer que respeten terceros los derechos y bienes que considera imprescindibles cada uno de los individuos del grupo social, justificándose de este modo la intervención y creación del Derecho Penal.

**SEGUNDA.-** El citado derecho de castigar (Derecho Penal) no puede ser utilizado de manera arbitraria, totalitaria e imprudente en perjuicio de los gobernados.

Toda vez, que lo que diferencia a este tipo de gobiernos totalitarios, arbitrario e imprudentes, de un Estado democrático, como es el que establece nuestra Constitución, es que los primero se basan en un desconocimiento de derechos humanos y de la propia Constitución, con la finalidad de alcanzar sus objetivos y metas trazadas, así como también, el uso de facultades

discrecionales excesivas en la administración de justicia con el objetivo de hacer frente a las circunstancias e inclemencias que agobian a la sociedad, utilizando al Derecho Penal como la única herramienta de control social.

**TERCERA.-** Para evitar caer en el establecimiento de formas de gobiernos no acordes con el Derecho Penal vigente, es decir, afines con un Estado democrático, es necesario el reconocimiento de los ideales consagrados en las constituciones liberales que ha conformado la historia de este país, como son un Estado de Derecho Penal humanitario, piadoso, racional, etc., que no tomara como bandera o justificación para la intervención del Derecho Penal, el ataque a la delincuencia, orden social y seguridad de la comunidad, creando frases como "cero tolerancia", "todo el peso de la ley en contra de los delincuentes", etc.

**CUARTA.-** El reconocimiento y plena vigencia de los principios que tutelan a nuestro Derecho Penal liberal vigente, los cuales son: bien jurídico, humanidad de la pena, intervención mínima del derecho penal, el de acto, culpabilidad, legalidad, y el de tipicidad. Inmersos a nivel constitucional en el artículo 22 del citado ordenamiento legal, bajo los vocablos: proscripción de las penas de mutilaciones y de infamia, de marca, de azotes, de palos, de tormento de cualquier especie, la multa excesivas, la confiscación de bienes y cualquier otra pena trascendental e inusitada; siendo este último, el vocablo que tiene mayor importancia y trascendencia para hacer prevalecer un Derecho Penal liberal.

**QUINTA.-** Buscar la conciliación entre el pueblo y las Autoridades Legislativas, es decir, entre los gobernados y los gobernantes; para establecer una armonía y acercamiento, con el objetivo de hacer frente a la delincuencia; no implementando medidas bárbaras y desmesuradas al ejercer sus funciones la Autoridad, ocupando al Derecho Penal como primera y única de las soluciones que tiene la misma, para hacer frente y combatir la delincuencia.

**SEXTA.-** Se tiene un pobre y limitado alcance de los vocablos que utiliza el Poder Judicial de la Federación, al tratar de interpretar el término pena

inusitada. Ya que solamente la Autoridad Judicial, se dedica a dar calificativos al tratar de definir el vocablo en cuestión, tales como son: la abolición de penas por inhumanas, crueles, infamante y excesivas o, porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; pero sin reconocer realmente el alcance gramatical de los términos que ocupa.

**SÉPTIMA.-** Como garantía inmersa en la Constitución en el artículo 22 de la Carta Magna, y como prerrogativa fundamental para que no se siga cometiendo arbitrariedades en contra de los hombres, era fundamental que el suscrito elaborara un concepto amplio de lo que debemos de entender por pena inusitada, y el que cita.

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la proscripción de las penas inusitadas, debiéndose entender por estas, todas aquellas penas que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; estén en desproporción con la gravedad del ilícito, y en desproporción al bien jurídico protegido, así como también aquella que es injusta, inhumana, excesiva, cruel, intolerante en contra de los gobernados. Si bien es cierto que se le ha conferido al Estado la tutela y salvaguarda de la sociedad, y ésta la lleva a cabo a través de su facultad coercitiva que se ha autodeterminado el Estado; también lo es que dicha facultad sancionadora no puede ejercitarse sin ningún límite, tomando como justificación y única salida la utilización del "Ius punendi" para prevenir y atacar la delincuencia, creando y teniendo como consecuencia en el estado mexicano una sensación vigente de un bárbaro sistema penal autoritario o de un terror penal.

Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de penas inusitadas, que contraríen la disposición constitucional, es retomar los ideales y principios que estableció el constituyente de 1917, consagradas en los artículos 18 y 22 constitucionales, teniéndose principalmente los siguientes: intervención mínima del Derecho Penal, humanización de la pena, bien jurídico, culpabilidad, y el ideal del constituyente de que no se implantaran penas excesivas.

En vista de lo anterior, para alcanzar los objetivos que implantó el constituyente de 1917, es necesario en primer término el reconocimiento y obligación por parte de la autoridad parlamentaria, legislar con mesura, raciocinio y justicia, con el objetivo de no atentar los derechos inherentes a la persona; causando más daños de los que la pena acarrea, teniendo como consecuencia penas que tengan las características de ser inusitadas; y, como segundo punto, a la autoridad jurisdiccional, la obligación de la tutela y salvaguarda de la garantía y principios establecidos en los artículo 18 y 22 constitucional, teniendo ésta la facultad de pleno arbitrio para imponer una pena que él considere justa y adecuada, atendándose y sometiendo su actuar a los principios e ideales aducidos con antelación.

**OCTAVA.-** Como característica fundamental de las penas inusitadas es que es excesiva (pena excesiva) en virtud a ello, fue necesario elaborar nuestro propio concepto de lo que debemos de entender como pena excesiva, y al cual se llegó al siguiente:

Si bien es cierto que el Estado se le creó para tutelar y proteger bienes de jurídicos de suma importancia para la sociedad, y siendo el Derecho Penal una de las herramientas más eficaces con la que cuenta el mismo Estado para preservar, guardar y respetar el orden social y bienes jurídicos que se estableció la comunidad de suma importancia, estando dicha facultad reconocida por los artículos 14, 16, 18, 19, 20 fracción I, II, VIII y X, 21, 22, 73 fracción XXI, XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También lo es que el Derecho Penal "Ius Punendi" está limitado, por los artículos 18 y 22 del ordenamiento invocado anteriormente, con la finalidad de evitar un sistema penal autoritario o totalitario, ya que en ellos el constituyente basó los ideales de un Derecho Penal humanitario, democrático, racional.

Es por ello para dar cumplimiento a los ideales y principios que estableció por nuestro constituyente de 1917, en los artículos 18 y 22 de la Ley Suprema, es menester de este apartado dar las características para considerar cuando una pena es excesiva, y la cual la debemos entender desde el punto de vista jurídico como: a) aquella pena que es desproporcional con el bien jurídico

vulnerado, b) cuando va más allá de lo ilícito y razonable, c) aquella que a pesar de los avances de las ciencias criminales haga caso omiso, tomando como única alternativa el incremento de las penas, d) aquella que va en contra de los ideales y principios consignados en la constitución, es decir, principio de humanidad, culpabilidad, racionalidad de la pena, intervención mínima del derecho penal, bien jurídico, etc.

Partiendo de lo aducido para que una pena sea justa, razonable, basada en un estado de derecho liberal; la autoridad -judicial o administrativa- esté facultada de pleno arbitrio, tomando en cuenta la gravedad de la conducta delictuosa, la calidad del sujeto, las causas que llevaron al sujeto a comportarse de determinada manera, el bien jurídico tutelado por la norma, o cualquier elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho delictuoso para imponer penas, así como atendiendo a los criterios que establezcan los códigos de la materia penal, en cuanto hace a la individualización, con la salvedad de estar obligadas a imponer una pena aún por debajo de las penas previamente establecida, si éste lo considera pertinente.

**NOVENA.-** Derivado de las definiciones recabadas de pena inusitada y pena excesiva; es necesario que se quiten las formas arcaicas de interpretar la norma por parte de la Autoridad Legislativa y Judicial, con el objetivo de que la Autoridad Legislativa no siga haciendo leyes que contienen penas excesivas e inusitadas; y en lo que toca a la Autoridad Judicial, sea ésta quien retome la función que se le encomendó, es decir, el de velar por el respecto inquebrantable de la Carta Magna, y que mejor qué sea reconociendo los ideales y principios consagrados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA.-** Hacer recapacitar al Poder Judicial de la Federación, para que tenga los mismos criterios de interpretación de leyes, ya que mientras en materia administrativa se tiene bien establecido cuando una multa es excesiva, estableciendo elementos muy específicos para determinar cuando una multa es excesiva; es incuestionable que en cuestiones que tienen por objeto privar de

la libertad personal a los gobernados sea imprescindible que existan elementos que ayuden hacer una adecuada individualización de la pena.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Quitar las formas arcaicas de manifestar que una pena es la adecuada y justa, toda vez que, en primer lugar, porque fue dictada por los representantes del pueblo (Asamblea Legislativa) y, en segundo término, porque la norma tiene parámetros mínimos y máximos, y en vista a ello el juzgador va a poder poner la pena que considere más apegada a la justicia y apegada a derecho. Porque tanto los dos incisos hechos valer son equivocados.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Decretar la inconstitucionalidad de las leyes penales por contener en su reglamentación y estructura lógica jurídica penas excesivas e inusitadas.

**DÉCIMA TERCERA.-** Los jueces y los legisladores no puede apartarse de lo que vive la sociedad a la que sirven. No queremos jueces ni representantes de la sociedad en torres de marfil, queremos jueces y legisladores que se humanicen y que participen en la vida de su comunidad para que, de ese mismo modo, estén en posibilidad de impartir una mejor justicia.

**DÉCIMA CUARTA.-** A lo largo del presente trabajo se resaltaron los ideales y principios que estableció el constituyente de 1917 en la Ley Suprema. En virtud a ello solamente, nos resta y depende de nosotros hacer que las Autoridades vean los alcances que se encuentran en el artículo 22 de la Carta Magna con el objetivo de que respeten nuestros derechos y privilegios que se encuentran contemplados en el ordenamiento legal anteriormente invocado.

Toda vez que mientras ello no sea posible, seguirán vivos y vigentes los ideales de querer un Derecho Penal liberal, tal y como pretendía preservar el constituyente de 1917.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *Amparo contra leyes*, 1ª edición, editorial Trillas, México 1989.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

-----, *Las garantías individuales*, 33ª edición, editorial porrua, México 2001.

CÁMARA DE DIPUTADOS L LEGISLATURA, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, tomo IV*, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos de Derecho Penal, Parte General*, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1969.

CASTRO CASTRO, Juventino V., *Hacia el amparo evolucionado*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1986.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Elementos del derecho administrativo, primer curso*, segunda edición, Editorial Limusa-Noriega editores, México 2000.

EUGENIA FERNÁNDEZ, Dolores, *La pena de prisión, propuestas para la sustitución*, UNAM, 1993.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, tercera edición, Editorial Porrúa, México 1980.

-----, *El artículo 18 constitucional*, publicación de humanidades de la UNAM. México 1967.

JESCHECK, Hnas-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen primero*, tercera edición, Editorial Bosch, España, 1978.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política Criminal y Reforma Penal, Algunas bases para su democratización en México*, 1ª edición, Editorial lus Peonale, México, 1999.

NEUMAN, Elías, *La Pena de Muerte en tiempos del Neoliberalismo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2004.

NORIEGA, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la constitución de 1917*, UNAM-coordinación de Humanidades, México, 1967.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *Penología*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1981.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, 3ª edición, Editorial Porrúa., México 1985.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de amparo*, primera edición, Editorial Themis, México 1988.

ZAFARRONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3a Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires Buenos Aires; 1982.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 2001.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Isef, 2004.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Isef, 2003.

Ley de Amparo, Editorial Isef, 2003.

Ley de Procedimientos Administrativos, Editorial Isef, 2003.

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, Editorial Sista 2004.

## **METODOLOGÍA.**

DE LEON ARMENTA, Luis Ponce, *Metodología del Derecho*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

ESCAMILLA GONZÁLEZ, Gloria, *Manual de metodología y técnicas de investigación*, 3ª edición aumentada reimpresión, México. UNAM, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 1996.

ESCALANTE, Beatriz, *Curso de Redacción para escritores y periodistas*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

## **OTRAS FUENTES.**

*Diccionario Enciclopédico, Salvat Universal, volumen.8, com-dema*, Editorial Salvat S.A., España 1975.

*Diccionario Enciclopédico, Salvat Universal, volumen 10,* Editorial Salvat S.A., España 1975.

*Diccionario Enciclopédico, Salvat Universal, volumen 16 cre-cha*, Editorial Salvat S.A., España 1975.

Revista Compromiso, Septiembre der 2002, año 2 número 17, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación.

Revista Dfensor, 4 abril 2003, revista de los derechos humanos.

Revista Estrategia Legal, año 4, número 6, febrero, marzo, abril 2000, Gobernabilidad con justicia y eficacia.